



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "VANGUARDIA JUVENIL MÉXICO"

RESULTANDO

- I. El 10 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" notificó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el 29 de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Que inconformes con tal determinación, algunas de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, entre las cuales se encontraba la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", recurrieron el oficio de mérito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios Electorales y del Juicio para la protección



de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, respectivamente. Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó revocar el oficio impugnado, por haberse emitido por funcionario que legalmente carece de competencia para pronunciarse sobre las manifestaciones de intención de constituir partidos políticos de las actoras, máxime cuando dicha respuesta implicaba una restricción al ejercicio del derecho político electoral de asociación, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron las promoventes en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal. Estas resoluciones se emitieron en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil ocho.

- VI. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VII. Que el 28 de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. Que la entrada en vigor del Decreto referido en el Antecedente anterior actualizó la hipótesis a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de su publicación, con lo que entraron en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas a que se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El 30 de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución



Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 10 de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la expedición del acto impugnado, consistente en la expedición del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.



- X. Que el treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.
- XI. Posteriormente, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil ocho, la organización peticionaria de registro como Partido Político Local remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- XII. Que el 25 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.
- Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.
- XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
- a) Manifestaciones formales de afiliación las cuales, según el dicho del C. Obed Javier Cruz Pérez, Presidente del órgano directivo de la organización



de ciudadanos peticionaria de registro "Vanguardia Juvenil México", suman un total de cuarenta y cinco mil (45,000).

- XIV. Que el 26 de agosto de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas inició su Quinta Sesión Ordinaria, misma que concluyó el día 28 del mismo mes y año, en la que, entre otros puntos, abordó el relativo a los proyectos de Dictamen y anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro como partido político local que presentó la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México", adoptando el Acuerdo **5ª.Ext.2.4.8.08**, en el sentido de aprobar por unanimidad, los documentos referidos y someterlos a la consideración de este órgano superior de dirección. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 24, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la agrupación política local "Vanguardia Juvenil México" al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de



dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año dos mil nueve, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse como Partido Político Local, y realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.



11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el dieciséis de abril del año dos mil ocho, una vez realizados los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.
12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la declaración de principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto



al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, como los que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la



intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos



de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran



efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizará dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.
16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento, el 5 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, para la compulsá correspondiente, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México".
17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", que ha quedado detallada en el Antecedente IV del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.



18. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que cuenta con la denominación de la organización de ciudadanos solicitante de registro; que se acredita la firma del presidente del órgano directivo de la organización peticionaria de registro en la solicitud descrita. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos del Distrito Federal peticionaria de registro.

Al respecto debe señalarse que, la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse en Partido Político Local, expedido al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, en virtud de que la organización de ciudadanos que nos ocupa no anexó a su solicitud de registro las listas nominales de afiliados por Delegación, los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal ni la relativa a la Asamblea Local Constitutiva.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, la agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar



asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se desprende que la organización solicitante de registro realizó un total de dieciséis Asambleas Delegacionales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Milpa Alta	23 de junio de 2008 17:10 hrs.	300
2	Iztapalapa	25 de junio de 2008 17:30 hrs.	276
3	Gustavo A. Madero	7 de julio de 2008 16:40 hrs.	230
4	Azcapotzalco	9 de julio de 2008 17:20 hrs.	250
5	Tlalpan	10 de julio de 2008 16:30 hrs.	275
6	Iztacalco	15 de julio de 2008 16:30 hrs.	253
7	Magdalena Contreras	15 de julio de 2008 17:45 hrs.	334
8	Benito Juárez	20 de julio de 2008 16:45 hrs.	212
9	Álvaro Obregón	22 de julio de 2008 16:30 hrs.	230
10	Venustiano carranza	23 de julio de 2008 17:43 hrs.	239
11	Cuajimalpa	24 de julio de 2008 16:40 hrs.	305
12	Xochimilco	24 de julio de 2008 16:40 hrs.	218
13	Tláhuac	25 de julio de 2008 17:10 hrs.	244
14	Miguel Hidalgo	25 de julio de 2008 16:40 hrs.	204
15	Cuauhtémoc	31 de julio de 2008 13:10 hrs.	255
16	Coyoacán	31 de julio de 2008 16:20 hrs.	242
Total	16		4,067



De lo anterior, se advierte que la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" realizó las dieciséis Asambleas Delegacionales y que según se desprende de las actas levantadas por los funcionarios del Instituto comisionados para llevar a cabo la certificación de las mismas, dichos eventos constitutivos se llevaron a cabo en presencia de notarios públicos. Sin embargo, la organización peticionaria de registro no hizo entrega de los instrumentos notariales a lo que hace referencia el artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numeral 9 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones u organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local antes citado.

Asimismo, del análisis al contenido del acta levantada por el funcionario de este Instituto Electoral comisionado para certificar la Asamblea Local Constitutiva, se observa que la misma no se llevó a cabo en el lugar, fecha y hora determinados por la propia organización de ciudadanos solicitante de registro, toda vez que no se presentaron los representantes de la organización ni tampoco los delegados elegidos en sus Asambleas Delegacionales.

Sin embargo, y en virtud de que el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal expresamente establece que las Asambleas Locales Constitutivas podrán realizarse en presencia de los funcionarios del Instituto Electoral comisionados para tal efecto, o bien, de notarios públicos, y toda vez que la organización de ciudadanos que nos ocupa, no acreditó la celebración de dicha asamblea mediante la presentación del instrumento notarial correspondiente, esta Comisión considera que la peticionaria de registro como Partido Político Local no cumplió con lo previsto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código de la materia.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar que la omisión antes descrita, consistente en no presentar la documentación que acredite la realización de la Asamblea Local Constitutiva, asimismo constituye un incumplimiento al dispositivo 22, párrafo segundo, fracción III, incisos a), b) y c) del citado ordenamiento electoral local, consistentes en certificar la asistencia de los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en sus Asambleas Delegacionales, la conformación de las listas de afiliados que concurrieron a la Asamblea Local Constitutiva, y por último, no se podría acreditar que estos mismos delegados aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Por lo antes expuesto, y toda vez que éste requisito constituye uno de los elementos esenciales para otorgar el registro como Partido Político Local a una



Agrupación Política Local u organización de ciudadanos, el incumplimiento del mismo genera que, aún en el supuesto de que la agrupación política local solicitante de registro como partido político local cumpliera con el resto de los requisitos, el incumplimiento detectado origina la imposibilidad para esta autoridad, de otorgarle registro como partido político local.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el ejercicio político electoral en la formación de Partidos Políticos debe sujetarse a los requisitos previstos en la ley, mismo que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90., 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 50., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 90. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.



Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 18 al 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en lo previsto por el apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril del presente año; mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08 de fecha 13 de agosto de 2008, dirigido al C. Obed Javier Cruz Pérez, en su carácter de Presidente de la Organización de Ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, esta autoridad electoral local administrativa informó a esa asociación política que derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de



Acción presentados ante esta autoridad electoral el día diez de junio de dos mil ocho, se detectaron inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Por lo que a efecto de que la organización de ciudadanos en comento diera cumplimiento al requerimiento en cita, se le informó que debería de llevar a cabo las modificaciones o adiciones que fuesen necesarias, debiendo cumplir en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio en comento, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluiría su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolvería con los elementos con que se contase.

Posteriormente, mediante escrito sin clave de identificación, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, recibido en tiempo y forma el veintiuno del mismo mes y año signado por el C. Obed Javier Cruz Pérez y la C. Carmen Ramírez Ramos, Presidente y Secretaria B, respectivamente de la Organización de Ciudadanos en cita, en tiempo y forma, ponen a consideración de este Instituto Electoral las modificaciones requeridas a los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de esa organización de ciudadanos.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado a los Estatutos entregados en respuesta al requerimiento formulado, se desprende lo siguiente:

Antes de entrar al fondo del análisis de la contestación al requerimiento de esta autoridad, es menester señalar que el Código Electoral del Distrito Federal, dispone alguno de los contenidos que deberán incluirse en el proyecto de estatutos, y en su caso en las modificaciones realizadas en acatamiento al requerimiento de esta autoridad electoral, por lo que a continuación se transcribe el mandato legal del artículo 21 del Código Comicial:

Artículo 21. Los estatutos establecerán:

- I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.*
- II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.*
Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*
 - a) Una asamblea General en el Distrito Federal;*
 - b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;*
 - c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y*



d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

En respuesta al requerimiento de fecha 13 de agosto de 2008, identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, realizado por esta autoridad electoral derivado del análisis al proyecto de estatutos, se desprende lo siguiente:

Esta autoridad electoral, en su requerimiento señaló a la organización de ciudadanos, lo siguiente:

“Denominación del Partido, emblema y colores que los identifiquen

El artículo 4º, párrafo cuarto de los Estatutos señala que las reformas que se hagan al nombre y/o emblema, se formalizarán mediante un acuerdo y, de ser posible, se modificarían los Estatutos. Al respecto, esta prevención contraviene el numeral 21, fracción I del Código Electoral local, dado que tanto la denominación como el emblema que identifiquen a un partido político local, deben constar en sus Estatutos; de ahí que esta disposición haría nugatoria esa exigencia legal, ya que cualquier modificación a estos elementos de identidad deben hacerse constar inexorablemente en ese cuerpo estatutario.”

En su escrito de respuesta, la solicitante de registro como Partido Político Local, manifestó lo siguiente:

“Artículo 4.- El emblema del partido será un ovalo de color azul eléctrico con desvanecido en color blanco, en cuyo centro está la imagen en color negro del Distrito Federal, en cuya parte superior están dos figuras de color rosa (...)

Toda la tipografía de las letras es Arial. En caso de cambio AL NOMBRE DEL PARTIDO O EMBLEMA, SE HARA MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL CON LA CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS”.

De lo anterior, se desprende que la organización de ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, cumplió con el requerimiento señalado por esta autoridad electoral, por lo que la observación realizada en el requerimiento de referencia, queda subsana.



Respecto del artículo 11, esta autoridad señaló, en el oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, que:

“Procedimiento de afiliación, libre, pacífica e individual

En el artículo 11 de los Estatutos se define a la figura del “simpatizante” como “...las mexicanas o mexicanos que, sin importar su edad, compartan los principios y las propuestas del partido...”; asimismo, la citada disposición permite a los simpatizantes “... participar en las actividades del Partido...”. Tal disposición es susceptible de contravenir lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que sujetos diversos a los ciudadanos (menores de edad o mayores de edad inhabilitados, por ejemplo) estén autorizados para realizar actividades políticas, cuya legitimación está conferida de manera exclusiva a los mexicanos que, además, tengan la calidad de ciudadanos.”

La solicitante señaló, mediante las modificaciones presentadas, lo siguiente:

Artículo 11.- Son simpatizantes del Partido las mexicanas y mexicanos, que, SIENDO MAYORES DE EDAD, TENGAN LA CALIDAD DE CIUDADANOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS (...)

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que Vanguardia Juvenil México, subsanó de manera satisfactoria la observación señalada por esta autoridad electoral.

En el oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, de fecha 13 de agosto del presente año, y respecto a los derechos y obligaciones de los afiliados, esta autoridad electoral local, señaló:

“Del análisis al artículo 12 de la norma estatutaria en cuestión, se desprende que el solicitante de registro como Partido Político Local incorporó un catálogo de derechos de sus afiliados, acorde con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; en el que se señalan los derechos de todos los afiliados de participar en los procesos democráticos de integración de órganos directivos, de selección de candidaturas, de integración de listas nominales, de ser informado de las finanzas y cualquier otro asunto que tenga calidad de información pública, de ejercer su libertad de expresión, de gozar de garantías del debido proceso legal y de ser respetado, entre otras. Sin embargo, es oportuno señalar que si bien es cierto en este listado se otorga también el derecho de ser votado en los procesos de integración de



órganos directivos del partido y de los procesos de selección de candidaturas para ocupar los cargos de representación popular, el artículo 41 estatutario, señala un procedimiento para la elección de titulares de los diversos órganos directivos en el que se emite una convocatoria a un concurso de selección en el que mediante un examen, se nombra al ganador para ocupar los cargos de dirección.

Luego entonces, esta autoridad electoral considera que se vulnera uno de los elementos mínimos que deben contener los estatutos para considerarlos democráticos, relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, en el que se garantice el mayor grado de participación posible con su voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, es decir, con este proceso de selección, no participan los afiliados para elegir a sus representantes. Particularmente, en la página 33, el artículo 41, inciso b) de los estatutos, se señala que "Quienes no sepan leer y escribir, deberán ser inscritos en el curso denominado "Desarrollo Personal", en donde la Comisión de Educación y Capacitación, les enseñará a leer y escribir, para que en lo futuro puedan concursar. La Comisión establecerá las fechas reglas y requisitos del curso", lo cual vulnera a todas luces, el derecho del afiliado a ser votado, por lo que se sugiere, que se modifique el proceso de integración de órganos directivos de manera que participen el mayor número posible de afiliados, debiéndose adecuar todos los artículos de los estatutos que se relacionen con el tema. Y posteriormente, si así se considera conveniente, la posibilidad de establecer cursos de capacitación para sus afiliados, pero sin que en ningún caso esto se encuentre condicionado para el ejercicio de sus derechos y/o el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, la tesis jurisprudencial S3ELJ 03/2005 establece como uno de los elementos mínimos para considerar democráticos los Estatutos de una Asociación Política, el relativo a que la asamblea u órgano equivalente, como principal órgano de decisión " ...deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente", lo anterior significa que el proyecto de Estatutos debe prever la posibilidad de que participen todos los afiliados en la toma de decisiones y en la conformación de los órganos directivos del partido, ejerciendo su derecho a votar y ser votado.

Ahora bien, el artículo 13 del proyecto de Estatutos del solicitante de registro como Partido Político local en comento, señala las obligaciones a las que están sujetos todos los afiliados al mismo. No obstante, el inciso g), señala la



obligación de asistir a los cursos de selección, los cuales ya se señaló, deberán ser suprimidos como un medio de selección de integrantes de los órganos de dirección”.

Al respecto la solicitante de registro, presentó en su escrito de contestación la siguiente modificación a los artículos 12 y 13 de sus estatutos.

“Artículo 12.- Son derechos de los afiliados:

- a) Participar, votar y ser votados, en los procesos democráticos para la integración de los órganos de dirección del Partido, **CON EL MAYOR GRADO DE PARTICIPACIÓN POSIBLE CON SU VOTO ACTIVO Y PASIVO Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, siempre y cuando cumplan las obligaciones y los requerimientos establecidos en los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Partido, mediante la aportación de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, en efectivo o especie;
- b) Participar, votar y ser votadas, en los procesos democráticos de selección de candidaturas del Partido para ocupar cargos de representación popular, **GARANTIZANDO EL MAYOR GRADO DE PARTICIPACIÓN POSIBLE CON SU VOTO ACTIVO Y PASIVO Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD** teniendo como obligación cumplir los términos y las modalidades establecidos en los estatutos, reglamentos, acuerdos (...).

Artículo 13.- Obligaciones de los afiliados:

- a) (...)
- g) Asistir a los **CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE SE LLEVEN A CABO PARA LA MAYOR EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LOS DIFERENTES CARGOS DE DIRECCIÓN AL INTERIOR DEL PARTIDO**, en términos de los presentes estatutos”.

Por lo anterior, es de señalarse que la observación a la omisión detectada por esta Comisión de Asociaciones Políticas, con la coadyuvancia técnica de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos y notificada a la solicitante a través del requerimiento de fecha 13 de agosto de 2008, se encuentra subsanada, ya que cumple con los mínimos democráticos señalados en la tesis jurisprudencial S3-ELJ 03/2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo 21 del Código Electoral Local.

En el análisis al proyecto de estatutos presentado por la solicitante, este Instituto Electoral, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, detectó lo siguiente:

“Los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos



a) *Órganos directivos y órganos ejecutivos. Del análisis de los Estatutos, específicamente lo previsto en el artículo 21, se observa la estructura jerárquica organizacional del partido. No obstante del estudio de las facultades, funciones y obligaciones de cada uno de los citados órganos se desprende que no todos son órganos directivos, sino que algunos son ejecutivos, de resolución, de vigilancia o de representación, es decir, órganos que ejecutan las decisiones y los acuerdos aprobados por los órganos de dirección, otros que vigilan que se cumplan con las obligaciones, etc. En este sentido, debe hacerse una distinción entre los órganos directivos y los ejecutivos, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conforme al artículo 115, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, pueda registrar en los libros respectivos a los órganos de dirección.*

Por lo tanto, cabe destacar que los Estatutos no se ajustan al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, respecto a los alcances y contenidos relativos a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, toda vez que el documento en estudio no distingue cuáles son de carácter directivo y cuáles de índole consultivo u honorario, ya que diversos dispositivos estatutarios señalan indistintamente a órganos de dirección, decisión, resolución, representación y organización de la agrupación.

b) *Primera integración de órganos. Por otra parte, de la valoración a los documentos en estudio, específicamente lo previsto para la primera integración de los órganos directivos del partido, se desprende que será la Asamblea General la que elegirá a todos los titulares de dichos órganos. No obstante, esta facultad vulnera los principios fundamentales de participación de los afiliados, en la inteligencia de que conforme al artículo 22, párrafo segundo del proyecto estatutario en análisis, en dicha Asamblea no participan directamente todos los afiliados o un gran número de delegados, sino únicamente quienes ocupan diversos cargos directivos y los afiliados que soliciten anticipadamente su asistencia por escrito. Por lo tanto, se propone una vía en la que participen un mayor número de afiliados o sus representantes para llevar a cabo la primera integración de sus órganos en la que la Directiva Provisional creada para el registro del Partido Político local, sea quien convoque a las Asambleas Delegacionales, conformadas, por tratarse de la primera vez, únicamente por los miembros de la Directiva Provisional y los afiliados de cada demarcación, en el que se establezca un quórum mínimo de participación para la validez de las Asambleas, con base en el número de afiliados de la demarcación de que se trate, las cuales elegirán a su Mesa Directiva, al Presidente y Secretario del Comité Delegacional y a los delegados, estos últimos mediante un*



procedimiento establecido en sus estatutos, en el que realmente queden representados los afiliados de cada demarcación en la Asamblea General.

Con la integración de los Comités Delegacionales y electos los Delegados, se llevará a cabo la Asamblea General, la cual elegirá al Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo; al Director de Enlace, al Presidente, Secretario y Escrutador del Comité Electoral, al Director de Justicia y al Consejo de Justicia.

Los demás integrantes de los distintos órganos que no hayan sido electos por la Asamblea General serán designados conforme a los estatutos. Una vez que queden integrados todos sus órganos por primera vez, se seguirá con lo establecido en los estatutos para la renovación de los mismos, en los periodos establecidos.

No se omite señalar que el procedimiento descrito anteriormente en modo alguno constituye el que el partido político ha de seguir, sino que se trata de una propuesta que, en su caso, la asociación puede adoptar o no, generando uno distinto, en ejercicio de su facultad de autoorganización, con el único requisito de que se establezcan los lineamientos generales expuestos para garantizar la democracia interna de la propia asociación, así como el ejercicio adecuado de los derechos de los militantes y afiliados.

c) Establecimiento de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación de los órganos. Al respecto se tomaron como base los criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia TEDF-REA-039/2002, consistentes en el establecimiento de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación de los órganos del partido, el cual deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder al órgano correspondiente y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

En este sentido, con relación al numeral 22 de los Estatutos, mismo que se encarga de regular lo atinente a la Asamblea General, existen varias deficiencias:

- 1. En el apartado relativo a la integración de la Asamblea General en sesión ordinaria, en primera convocatoria, establece en el numeral 2 que este órgano se conformará por "La mitad más uno de los Delegados del Partido, registrados en la base de datos a cargo del secretario del Comité Ejecutivo*



y nombrados en términos de los presentes estatutos”, lo cual vulnera lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 antes referida, en razón de que únicamente se consideran a los delegados “registrados”, sin prever la participación de todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes.

2. Asimismo, el numeral 8 de este mismo artículo, señala que: “En su caso, cualquier afiliado del Partido que así lo decida, teniendo como requisito (además de las obligaciones que señalan los presentes estatutos, acuerdos, resoluciones y en su caso reglamentos), el comunicar por escrito y con acuse de recibo al Comité Ejecutivo, su voluntad de asistir a la Asamblea General que se trate y de participar con voz y voto en las decisiones de la misma, al menos con 3 tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión que se trate, para que se le tenga registrado en la lista de asistencia”, lo cual representa una serie de requisitos que limitan la participación del mayor número de afiliados o sus representantes, y con esta disposición nuevamente se vulnera lo establecido en el multireferida Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que al menos deben de participar la mitad más uno de los afiliados del partido o bien sus representantes en el entendido de que serán al menos uno por cada 20 o 30 afiliados, a fin de garantizar la voluntad popular en la toma de decisiones del máximo órgano de dirección.

3. No existe una regla clara en cuanto a la identidad de los integrantes de ese órgano, lo cual afecta a la forma para computar el quórum exigible para que sesione válidamente. Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, se prevé la cóparticipación de delegados designados entre los militantes y afiliados en el seno de ese órgano, lo cual independientemente de lo contradictorio que pueda estimarse este sistema, al hacerse ineficaz la figura de la delegación, trae como resultado una incertidumbre acerca del número de participantes en ese órgano, por cuanto a que estaría abierto a la cantidad de afiliados que desearan intervenir y, por lo mismo, la cantidad de integrantes sea abierto y, por lo mismo, incuantificable.

De igual modo, se establece la facultad para que el Presidente, el Secretario, el Tesorero, los Presidentes de los Comités Delegaciones y los Presidentes de las Comisiones del Partido, decidan asistir o no a las sesiones de la Asamblea, lo cual impide establecer si los mismos deben ser cuantificados para efectos del quórum; asimismo, no se prevén las reglas para subsanar la inasistencia de los integrantes del Comité Ejecutivo.



Esta misma imprecisión ocurre con la intervención del Comité Electoral del Partido, ya que se establece de manera lacónica que deberá asistir, por lo menos, uno de sus integrantes, lo cual sólo abona a ese estado de incertidumbre en cuanto a la identidad de los integrantes de ese órgano de decisión.

De esta manera, debe ordenarse que se ajuste la conformación de la Asamblea General, para que queden debidamente precisadas la cantidad e identidad de sus integrantes.

4. *Tratándose de las reglas para la expedición de la primera convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea General, se observa que la norma estatutaria faculta indebidamente al Comité Ejecutivo para invalidar el ejercicio del derecho conferido a favor de los Delegados del partido para emitir la mencionada convocatoria.*

Esto es así, ya que si bien la disposición en comento estipula la posibilidad de que la mitad más uno de los delegados del partido emitan la primera convocatoria para una sesión ordinaria, la publicación de esa convocatoria está sujeta a la verificación y validación del Comité Ejecutivo, es decir, del órgano que, en primera instancia, estaría obligado a la emisión de esa convocatoria y que por su inacción, provoca el ejercicio de esta facultad.

Por tal motivo, se estima que para preservar un grado de independencia entre el Comité Ejecutivo y los Delegados, a favor de la efectiva viabilidad del máximo órgano de decisión del Partido, debe ordenarse que las facultades del Comité Ejecutivo, en relación con este supuesto, se constriñan a verificar que el acuerdo adoptado por los Delegados, haya sido tomado por el número de votos exigido por la norma, quedando obligada a su publicación en caso de que se hubiera cumplido con esa mayoría.

5. *Por otra parte, el artículo 22 estatutario establece las reglas de la Convocatoria a la Asamblea General, en cuyo numeral 1° se establece que la convocatoria para sus sesiones las emite, publica y firma el Presidente y en su caso, el Secretario del Comité Ejecutivo, en tal virtud, se debe especificar cuáles son los casos en los que firmará el Secretario debido a que no se determinan con claridad dichos supuestos.*
6. *Asimismo, del análisis a los numerales 2 y 3 del referido artículo se observa que el solicitante de registro como Partido Político local incorporó dos formas adicionales a través de las cuales pueden convocar a la Asamblea General los Delegados del partido o el 10% de los afiliados. No obstante no*



establece cuáles son estos casos en que las minorías tienen derecho para convocar. Por lo tanto, los Estatutos no se ajustan a los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los Estatutos de los Partidos Políticos señalados por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, en virtud de que si bien es cierto se establece expresamente como un derecho de los afiliados, el convocar a las asambleas generales mediante una convocatoria emitida por los delegados o por el 10% del total de los afiliados al partido, falta señalar que ésto se aplicará en caso de que los órganos previstos en sus disposiciones estatutarias no emitan la convocatoria respectiva en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de precisar lo antes mencionado, es de destacarse que la sentencia SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, en las páginas 15 y 16, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que al menos debe facultarse a una minoría para convocar a la asamblea, aunque fuera únicamente en el supuesto de que el Presidente de la Asociación Política deje de hacerlo oportunamente, porque lo fundamental radica en que la previsión estatutaria garantice que se efectúe la reunión de la asamblea, incluso en contra de la voluntad del Presidente, si determinado número de afiliados así lo deciden, de manera que prevalezca el principio minoritario.

Esto significa que los Estatutos deben prever la posibilidad de que las minorías puedan convocar a la Asamblea General, máximo órgano de decisión y dirección del partido según se dispone en el artículo 22 de sus Estatutos, puesto que no pueden calificarse como minoría a los dirigentes con facultad de convocatoria, sea el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo o cualquiera de sus integrantes. Ello es así, precisamente por la calidad que ostentan, pues cuentan con dicha facultad de convocatoria de conformidad con lo previsto por los artículos 27, inciso o) y 28, numeral 4 de su normatividad estatutaria.

Lo que implica el derecho de minorías no es lo establecido por los artículos estatutarios previamente referidos, sino que considerando al total de afiliados de la agrupación, sea una minoría bajo criterios cuantitativos (proporción minoritaria de afiliados) o cualitativos (una corriente de opinión) la que esté facultada para convocar a la Asamblea General, al menos en forma extraordinaria y no, como ya se mencionó, los órganos de decisión o dirección del Partido Político.

7. Además, es importante señalar que no basta que la minoría pueda convocar al máximo órgano de dirección y decisión, sino que es menester



que cuenten también con atribuciones para introducir al debate de dicho órgano, los asuntos que estime trascendentes, con independencia del sentido de la resolución de dichos asuntos, porque lo fundamental estriba en que la normatividad estatutaria admita que la agenda también pueda ser establecida por otros miembros, distintos a la dirigencia, con el fin de que en la Asamblea General se permita la discusión de temas de interés para los afiliados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia al Juicio para la Protección de los Derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-021/2002, sostuvo lo siguiente:

Ordinariamente, la asamblea se reúne cada determinado período, más o menos prolongado, pues las decisiones trascendentales y sobre las cuales habrá de operar normalmente su funcionamiento no exigen una reunión constante. En ese sentido, la convocatoria a la asamblea generalmente debe reunir determinados requisitos formales y emitirse por los órganos directivos o el líder, los cuales se encuentran en funciones y, por tanto, están en condiciones de realizarla y hacerla del conocimiento de todos los miembros.

Sin embargo, ante la eventualidad de que pueda presentarse un asunto de trascendental importancia para la organización, imprevisto o indeterminado, es importante que pueda existir la posibilidad de que se convoque, de manera extraordinaria a la asamblea, sin que necesariamente deban ser los órganos directivos quienes lo decidan o ante la negativa o desinterés de éstos, porque la calificación de trascendental de un determinado asunto, no siempre ha de coincidir con la línea oficial o directiva, de tal modo que es admisible que la convocatoria provenga de cierto número razonable de miembros, aunque no en número muy grande, pues haría nugatorio el derecho de las minorías a convocar esa clase de asambleas.

De un análisis en conjunto de los artículos 23, inciso e), 27, inciso b), 31, 32, inciso d), y 38 de los Estatutos, se observa una serie de inconsistencias en relación con la naturaleza y la forma de designación de los Delegados del Partido.

En primer lugar, acorde con lo dispuesto por el numeral 21, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, la naturaleza de los Delegados de un Partido Político local estriba en una forma de representación de la militancia en un órgano superior, como una medida para permitir la toma de decisiones en el seno del órgano máximo de decisión.



Siendo esto así, la Delegación constituye un mecanismo de democracia indirecta o representativa, tutelado a favor de los afiliados reunidos en un órgano territorial delimitado, tendente a garantizar su participación en la vida interna del partido político local.

Por tal motivo, se estiman indebidas las provisiones en las que se faculte a un órgano del partido diverso a las asambleas delegacionales, para designar a los Delegados que concurrirán a la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que la figura del Delegado está indebidamente empleada en la integración de las Asambleas Delegacionales, en tanto que ese órgano deliberativo debe estar abierto hacia la militancia del partido político local que tenga su domicilio en cada Delegación, a fin de permitir su participación en la toma de decisiones y, en concordancia con lo antes apuntado, designe a sus representantes (Delegados) para que concurren ante el máximo órgano de decisión, a fin de llevar la postura de sus representados.

Con base en estas consideraciones, se deben realizar las modificaciones a dichos artículos, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Establecer la facultad exclusiva de los militantes para designar a los Delegados, excluyéndose de ese derecho a la Asamblea General, al Comité Ejecutivo o a otros órganos constituidos, diversos a las Asambleas Delegacionales; y,*
- 2. Precisar que el ejercicio de ese derecho deberá ejercerse en el seno de las Asambleas Delegacionales, en las que podrá intervenir, inclusive, toda la militancia inscrita en la demarcación territorial.*

De una revisión en conjunto de los artículos 23, inciso c), 27, inciso n) y 32, inciso a) de los Estatutos, se observa que existe una contradicción entre las facultades de la Asamblea General, las Asambleas Delegacionales y el Comité Ejecutivo, en relación con los nombramientos del Presidente y Secretario General de los Comités Delegacionales.

Lo anterior es así, ya que esta facultad está encomendada a favor de esos tres órganos, sin que se establezca un mecanismo de prelación.

Por tal motivo, se estima que la primera instancia que le debe corresponder el nombramiento de estos integrantes debe ser precisamente la militancia



que tiene su domicilio en la demarcación territorial de que se trate, a través de su órgano deliberativo, esto es, la Asamblea Delegacional.

De esta forma, debe establecerse un mecanismo alternativo para subsanar la ausencia de esos integrantes, ya sea a través de la Asamblea General o el Comité Ejecutivo, pero estableciendo pautas precisas de duración de esos nombramientos, para permitir el mecanismo normal de elección.

- c) Ausencias. Con respecto a las faltas temporales de los integrantes de los órganos directivos, se establece en el artículo 21, párrafo tercero que será el que tenga un cargo de mayor importancia quien supla al de menor rango jerárquico, lo cual es inoperante, a juicio de esta autoridad, ya que se estaría desprotegiendo los cargos de mayor importancia por cubrir los de menor.*

Por lo tanto, se sugiere que se especifique que será el de rango inferior inmediato el que cubra las ausencias del de mayor jerarquía. Es decir, si se ausenta el Presidente, será el Secretario quien ocupe su lugar, por ejemplo.

En este mismo orden de ideas, el párrafo cuarto del mismo artículo, establece que en caso de falta absoluta de uno de los miembros de un órgano, se procederá a la renovación completa del mismo, lo cual no es necesario ya que se puede solamente ocupar el cargo vacante de manera interina hasta en tanto se termina el periodo por el que fueron electos estatutariamente los demás integrantes de dicho órgano.

- e) Cláusula de género. En el artículo 14, párrafo tercero de los Estatutos, se prevé la posibilidad de que la acción afirmativa de género sea desatendida cuando exista desinterés por parte de las mujeres y hombres que integran el partido para ser postulados como candidatos. Al respecto, se estima que dicha disposición contraviene lo dispuesto por el numeral 224 del Código Electoral del Distrito Federal, misma que establece la obligación de observar las cuotas de género para las elecciones de Jefes Delegacionales (70%) y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa (70%) y de representación proporcional (54%).*

Lo anterior es así, ya que las únicas excepciones que han sido admitidas a nivel legal y judicial para desatender la acción afirmativa de género, estriban en aquellos casos en que el proceso de selección de candidatos se efectúe a través de una elección abierta a la militancia o ciudadanía en general, así como en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional ordena el registro



de un determinado candidato o candidata, causando una variación en la proporción entre géneros”.

Es de señalarse que la solicitante, señaló en su respuesta lo siguiente, respecto a las observaciones formuladas.

“Artículo 14.- La organización interna del Partido se basa en los principios democráticos de legalidad, competencia, equidad y autonomía. Por lo tanto, las decisiones y los acuerdos de sus órganos de dirección se sujetan como regla general al principio democrático de mayoría simple salvo los casos específicos (...)

En todo caso, deberá garantizarse que ningún género ocupe más del **70% SETENTA** por ciento de los cargos de dirección, candidaturas y de las listas plurimonimales, **SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEAN LEGALMENTE VÁLIDOS EN APLICABLES, COMO ES EL CASO DE ELECCIÓN ABIERTA A LA MILITANCIA O CIUDADANÍA EN GENERAL, ASÍ COMO LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDENA EL REGISTRO DE UN DETERMINADO CANDIDATO O CANDIDATA, CAUSANDO VARIACIÓN EN LA PROPORCIÓN DE GÉNEROS.**

SE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LAS CUOTAS DE GÉNERO PARA LAS ELECCIONES DE JEFES DELEGACIONALES (70%) Y DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA (70%) Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (54%)”.

De lo anterior, esta autoridad observa que la organización de ciudadanos solicitante, atendió el requerimiento de esta autoridad, en el sentido de respetar las acciones afirmativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, en lo que respecta a la cláusula de género, por lo cual la observación se tiene por subsanada.

En lo relativo a la modificación al artículo 21 del proyecto de estatutos, éstas consisten en lo siguiente:

Artículo 21.- EN LOS TÉRMINOS Y EN EL SENTIDO QUE SEÑALA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL D.F. VIGENTE; AL SEÑALAR EL MÍNIMO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN QUE DEBE TENER UN PARTIDO LOCAL, el Partido tendrá la siguiente estructura (...)

De lo anterior, se desprende que la modificación realizada a los estatutos, no distingue entre los órganos directivos, de resolución, de vigilancia o de resolución,



de vigilancia o de representación, por lo que persiste la observación detectada, ya que la misma, no fue atendida en los términos solicitados.

Por lo tanto, cabe destacar que los Estatutos no se ajustan al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, respecto a los alcances y contenidos relativos a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, toda vez que el documento en estudio no distingue cuáles son de carácter directivo y cuáles de índole consultivo u honorario, ya que diversos dispositivos estatutarios señalan indistintamente a órganos de dirección, decisión, resolución, representación y organización de la agrupación.

Respecto a la integración de sus órganos directivos, la cual se deberá de realizar de manera inmediata, en caso de obtener registro como Partido Político Local, la organización de Ciudadanos, establece el siguiente mecanismo en la parte conducente del artículo 21:

En la primera integración de los Órganos Directivos del Partido, inmediata a la obtención del registro ante el Instituto Electoral del D.F; **SE LLEVARÁ A CABO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.**

A) ELECCIÓN DIRECTA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, O

B) QUE LA DIRECTIVA PROVISIONAL DEL PARTIDO, CONVOQUE A CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DELEGACIONALES, DONDE PARTICIPEN LOS DELEGADOS ELECTOS Y LOS AFILIADOS DE CADA DELEGACIÓN, CON LA ASISTENCIA DE SER POSIBLE DE TODOS LOS AFILIADOS DE LA DELEGACIÓN O DE NO SER POSIBLE, CONTAR CON UN GRAN NÚMERO DE LOS DELEGADOS ELECTOS EN CADA DELEGACIÓN DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO DEL PARTIDO LOCAL.

EN CADA ASAMBLEA DELEGACIONAL SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DELEGACIONAL Y DE LOS DELEGADOS DEL PARTIDO QUE PARTICIPARAN EN LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DEL PARTIDO, UNA VEZ INTEGRADOS TODOS LOS COMITÉS DELEGACIONALES Y ELECTOS LOS DELEGADOS; DONDE SE ELEGIRÁ A LOS INTEGRANTES DEL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO, AL DIRECTOR DE ENLACE, AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOS DEL COMITÉ ELECTORAL, AL DIRECTOR DE JUSTICIA Y A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE JUSTICIA.

En caso de falta temporal que no exceda de 10 diez meses, la suplencia se da en relación con el orden jerárquico en la integración del órgano, por lo que LA



REGLA GENERAL ES QUE EL DE RANGO INMEDIATO INFERIOR, SUPLE AL DE MAYOR, en los casos de ausencia. En grados iguales, se resolverá por mayoría de votos al suplente por ausencia y resolverá el órgano inmediatamente superior del Partido, sobre quien ejercerá el interinato.

En caso de falta absoluta por muerte, renuncia, pérdida (sic) de los derechos o expulsión, se procederá a la renovación del órgano **O QUE EL CARGO VACANTE, DE MANERA INTERINA DURE HASTA QUE SE TERMINE EL PERIODO POR EL QUE FUERON ELECTOS**, en los términos que señalan los presente estatutos (...).

Es de señalarse por esta autoridad electoral, que la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", cumple a cabalidad con el requerimiento realizado por este Instituto, mediante el cual se le solicita realice una modificación estatutaria relativa a la integración por primera vez de sus órganos directivos, por lo que la observación queda subsanada.

En lo relativo a la observación señalada por esta autoridad al artículo 22 del proyecto de estatuto, la solicitante de registro manifiesta en su contestación, lo siguiente:

Artículo 22. La Asamblea General.

La Asamblea General en sesión ordinaria se integra por:

(...)

2. TODOS LOS AFILIADOS O CUANDO NO SEA POSIBLE, POR UN GRAN NÚMERO DE DELEGADOS DEL PARTIDO ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS DELEGACIONALES.

3.- POR 1/3 UN TERCIO DE LOS Presidentes de los Comités Delegacionales;

(...)

Reglas de la Convocatoria a las Asambleas Generales.

EN CUALQUIER CASO, SE PROCURARÁ DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD A LA CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

(...)

2.- La convocatoria para sus sesiones, en su caso, podrá ser emitida por la mitad más uno de los Delegados del Partido **CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO O PORQUE EL ÓRGANO FACULTADO DEL PARTIDO NO EMITA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN TIEMPO Y FORMA O PARA TRATAR ALGÚN ASUNTO COMPETENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA** (...)



EN CASO DE QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NO QUIERA HACER LA PUBLICACIÓN, SÍ QUIENES LA PROMUEVEN CONSIDERAN SER AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS; PUEDEN PUBLICARLA EN CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LOS PRESENTES ESTATUTOS SEÑALANDO EL ORDEN DEL DÍA Y DEMÁS ASUNTOS QUE QUIERAN TRATAR, Y EN CASO DE QUE NO SEAN AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y SE DEMUESTRE PLENAMENTE, LA CONVOCATORIA SERÁ NULA DE PLENO DERECHO EN CUALQUIER CASO.

(...)

A sesión extraordinaria- Primera Convocatoria.

(...)

2.- La convocatoria para sus sesiones, en su caso; podrá ser emitida por la mitad más uno de los Delegados del Partido **CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO O PORQUE EL ÓRGANO FACULTADO DEL PARTIDO NO EMITA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN TIEMPO Y FORMA O PARA TRATAR ALGÚN ASUNTO COMPETENCIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, mediante acuerdo firmado por los mismos y designado uno o dos representantes en común, quienes firmaran la misma; y notificarán el mismo día del

(...) **Y CON ESTO EVITAR QUE PERSONAS NO AFILIADAS QUIERAN EJERCER DERECHOS QUE NO LES CORRESPONDEN.**

(...) **Y CON ESTO EVITAR QUE PERSONAS NO AFILIADAS QUIERAN EJERCER DERECHOS QUE NO LES CORRESPONDEN.**

(...)

EN CASO DE QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NO QUIERA HACER LA PUBLICACIÓN, SÍ QUIENES LA PROMUEVEN CONSIDERAN SER AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS; PUEDEN PUBLICARLA EN CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LOS PRESENTES ESTATUTOS, SEÑALANDO EL ORDEN DEL DÍA Y DEMÁS ASUNTOS QUE QUIERAN TRATAR Y EN CASO DE QUE NO SEAN AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y SE DEMUESTREN PLENAMENTE, LA CONVOCATORIA SERÁ NULA DE PLENO DERECHO EN CUALQUIER CASO.

Es necesario señalar que con relación al numeral 22 de los Estatutos, mismo que regula lo atinente a la Asamblea General, la observación detectada y señalada en



el requerimiento realizado por esta autoridad, en el oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, sigue sin establecerse una regla clara en cuanto a la identidad de los integrantes de la Asamblea General, particularmente, en lo concerniente a la intervención del Comité Electoral del Partido, ya que en el numeral en cita se establece que deberán asistir la mayoría de los integrantes de dicho comité, lo cual crea incertidumbre en cuanto a la identidad de los integrantes de ese órgano de decisión, para efecto del cómputo del quórum de ese órgano deliberativo, por lo que la observación realizada, se entiende parcialmente subsanada.

Por otra parte y del análisis exhaustivo e integral realizado por las áreas operativas de este Instituto, al primer proyecto de estatutos presentados por la solicitante se detectó, respecto de las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos, se desprende lo siguiente:

“5. Funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos

a) Asamblea General Ordinaria: Con relación a las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria, señaladas en el artículo 23 estatutario, se observa que el inciso c) faculta a dicho órgano para nombrar al Presidente y Secretario de cada uno de los Comités Delegacionales, lo cual debe ser una facultad exclusiva de las Asambleas Delegacionales. Lo anterior con el objeto de que los afiliados de cada demarcación tengan el derecho de elegir a quienes los representan y toman decisiones por ellos. De igual manera, el inciso d) faculta a la Asamblea General para nombrar a los Delegados del partido, siendo ésta una atribución debe ser de las Asambleas Delegacionales, por lo que se propone eliminar estos dos incisos, ya que son materia delegacional y no de la Asamblea General.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002, sostuvo lo siguiente:

Por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.



De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.

c) La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

d) Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera.

En cambio, ha de reconocerse que la decisión para aceptar o rechazar a un miembro, corresponde al partido, siempre y cuando se establezcan un mínimo de garantías a favor del afiliado, como la existencia de un procedimiento y la debida fundamentación y motivación de la determinación respectiva

Ahora bien, el inciso i) del artículo en comento, establece que la Asamblea General podrá designar al Presidente y Secretario de la misma, pero también señala, entre paréntesis, que por regla general lo serán el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo, sin señalar en qué casos procede uno u otro, por lo tanto, a fin de dar certeza jurídica a lo señalado en los estatutos, se propone que se establezca de manera definitiva si al celebrarse la Asamblea General se elegirán de entre sus miembros a la Mesa Directiva, o si el Presidente y Secretario de la misma serán los del Comité Ejecutivo, o bien, señalar en qué casos procederán unos u otros, a fin de evitar conflictos al interior del partido. En tal tesitura, se recomienda



establecer el mismo sentido en todos los artículos que se relacionen con el tema.

Por lo que respecta a los incisos m) y n) del multireferido artículo, estos señalan que "...si el Comité Electoral no lo hace o resulta conveniente para el Partido, la Asamblea General elegirá a los candidatos de elección popular...", lo cual contraviene lo señalado por el artículo 41 del mismo ordenamiento, pues corresponde al Comité Electoral realizar todo lo necesario para que los afiliados puedan elegir a dichos candidatos. En todo caso, esta autoridad considera que el Estatuto debiera hacer mención expresa de los supuestos o casos de excepción por conveniencia del Partido a que se refieren los incisos aludidos.

Además, la aplicación de dicha disposición violaría el derecho de los afiliados de votar.

Finalmente, de la lectura del artículo 23 estatutario, se observa que cada inciso señala la frase: "en su caso", no obstante, no señala cuál es el caso particular, por lo tanto, se propone eliminar esta frase o bien señalar los casos concretos de su aplicación.

b) Comité Ejecutivo: Siguiendo este mismo orden de ideas, el artículo 27 de los estatutos del partido en estudio, señala las facultades del Comité Ejecutivo, en cuyo inciso b) establece que, en su caso, nombrará a los delegados del partido en la delegación de que se trate, lo cual como ya quedó asentado es una facultad exclusiva de las Asambleas Delegacionales, y no de la Asamblea General ni del Comité Ejecutivo. La misma situación se presenta en el inciso n) del citado artículo para la elección del Presidente y Secretario del Comité Delegacional.

En efecto, como ha sido criterio reiterado de las autoridades jurisdiccionales electorales tanto federal como local en materia de democracia interna de las asociaciones políticas, se deben privilegiar las decisiones por la totalidad o la mayoría de afiliados y no aquéllas que deriven de decisiones de los dirigentes, pues con éstas se limita el grado de participación de los afiliados en la vida interna del partido político y, por lo tanto, dicha asociación se separa de los criterios mínimos que debe cumplir en materia de democracia interna.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que el hecho de que la estructura partidaria se encuentre diseñada en ámbitos territoriales, reside esencialmente en el hecho de que los órganos de la asociación en cada una de dichas demarcaciones tenga un ámbito de actuación específico,



dentro de los límites establecidos por la normatividad aplicable a la totalidad del partido. Es decir, se deben establecer medidas y procedimientos por virtud de los cuales se privilegie la participación de los afiliados y el ejercicio de los derechos que les confiere tanto la legislación, como la normatividad interna de la asociación.

c) Secretario del Comité Ejecutivo: Con relación a las facultades del Secretario del Comité Ejecutivo, establecidas en el artículo 29 de los estatutos en comento, particularmente en los incisos b), c), d), e), g), h) y l) son las mismas que las del Presidente de éste órgano, por lo que es necesario definir a quién corresponden dichas atribuciones, o bien establecer claramente bajo qué supuestos son facultad de cada uno de ellos.

En efecto, de la revisión de las disposiciones estatutarias en comento, se advierte una identidad de atribuciones entre dos órganos que guardan diferencias esenciales en cuanto a sus atribuciones, así como respecto de su participación en las actividades ordinarias del partido político.

La distinción de atribuciones que se requiere radica en que la redacción actual del precepto estatutario genera incertidumbre jurídica respecto del funcionario que, efectivamente, cuenta con las atribuciones que se indican, no sólo formal, sino materialmente, máxime cuando pueden existir gestiones que se lleven a cabo ante uno, pero éstas carezcan de validez por no haberse realizado ante el órgano competente.

Por otra parte, si la organización solicitante de registro como partido político local determina, en ejercicio de su atribución de autoorganización, que exista identidad de atribuciones entre ambos funcionarios, deben establecerse de forma expresa y fehaciente los casos y supuestos en que dichas atribuciones serán ejercidas por uno u otro, no sólo para evitar la confusión que en la práctica se podría generar, sino además, para garantizar la certeza jurídica con que debe contar el Estatuto, que es la norma fundamental de las asociaciones políticas, además de que los afiliados deben contar, en todo momento, con información completa, puntual y oportuna sobre todas las actividades que lleva a cabo la asociación y, evidentemente, la integración y atribuciones de sus órganos de dirección.

Al respecto, no pasa desapercibido que la multicitada sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-021/2002 determina lo siguiente:



De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

[...]

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.

[...]

d) *Tesorero del Comité Ejecutivo:* Derivado del análisis de las facultades del Tesorero del Comité Ejecutivo, establecidas en el artículo 30 estatutario, se observa que el numeral 8 se desprende que podrá coordinar el uso de recursos federales, lo cual esta autoridad considera que consiste en un error de redacción y lo que se quiso señalar eran recursos locales, en razón de que se trata de un partido político local en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el párrafo tercero de este artículo, tercer renglón, señala que "...una vez que se tenga la notificación formal de pérdida de registro por parte del IFE, ...", lo cual también se considera una equivocación pues la pérdida de registro de un partido político local, la emite el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) al tratarse de partidos políticos con registro local y no federal, por lo que se sugiere corregir estas dos observaciones.

Por otro lado, al revisar la parte final del artículo 30 de los Estatutos, se observa que la solicitante regula un procedimiento para su disolución y liquidación de su patrimonio, en el que se confiere la facultad al Tesorero del Comité Ejecutivo.

Tal previsión contraviene las disposiciones del Reglamento relativo al Procedimiento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal (aprobado por el Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo número ACU-022-08 de 7 de abril de este año), mismas que estatuyen un procedimiento en el que la liquidación del patrimonio de una asociación política en proceso de disolución, debe quedar a cargo de un interventor designado por la autoridad electoral administrativa local.



De esta manera, deben hacerse las adecuaciones atinentes a esta parte del artículo a fin de que, en todo caso, la intervención del Tesorero sea en la calidad de un coadyuvante del interventor que designe esta autoridad, a fin de que no se contravenga en un futuro, lo dispuesto por el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

e) Asamblea Delegacional: En concordancia con lo anterior, las atribuciones de la Asamblea Delegacional señaladas en el artículo 32 estatutario, se sugiere eliminar la frase "en su caso" para todos los incisos en los que se mencione y deje como una facultad exclusiva de la Asamblea Delegacional llevar a cabo dichas elecciones. En el caso específico del inciso d), en el cual se faculta a la Asamblea Delegacional a aprobar el nombramiento de los delegados, se deberá incluir cómo se elegirán estos delegados y cuántos deberán ser electos, de manera que sea lo más democrático posible y se dote de certeza al documento estatutario en análisis.

f) Consejo de Justicia: Por último, esta instancia advierte que el solicitante de registro como Partido Político Local denominado "Partido Ciudad de México 1º", no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, ya que no se establecen claramente las facultades del Consejo de Justicia, así como sus funciones y obligaciones, por lo que se deberán establecer en el artículo correspondiente.

Cabe señalar, que es necesario incluir en el proyecto de estatutos el órgano que tendrá la facultad para designar al Representante del "Partido Ciudad de México 1º" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ante los distintos órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal en las que participen partidos políticos locales.

Por otra parte, de una confronta de los artículos 29, inciso d) y 30, numeral 4 de los Estatutos, se observa que existen tres órganos encargados de recibir el financiamiento público, lo cual trasgrede lo dispuesto por el numeral 23, fracción III, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que la solicitante debe prever la existencia de un solo órgano encargado de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido; de ahí que la previsión de dos entidades facultadas para percibir esta clase de prerrogativas, difumina las pautas establecidas por la normatividad electoral para garantizar que exista un efectivo control sobre tales recursos.



Por tal motivo, tomando en consideración el ámbito de atribuciones de cada uno de los órganos involucrados, es dable afirmar que la facultad en comento debe quedar encomendada de manera exclusiva al Tesorero excluyéndose al Secretario General”.

Por tales motivos, la organización de Ciudadanos denominada “Vanguardia Juvenil México”, en la respuesta formulada al requerimiento de esta autoridad, reformó los artículos estatutarios 23, 27, 29, 30, 32 y 41, los cuales en su nueva redacción señalan, lo siguiente:

Artículo 23. Son atribuciones de la Asamblea General en sesión ORDINARIA

(...)

g) Designar si así lo consideran pertinente, **TOMANDO EN CUENTA LA OBJETIVIDAD EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y PARA UNA MAYOR TRANSPARENCIA Y PRACTICA DEMOCRÁTICA**, por mayoría simple de sus integrantes, a quienes deban cumplir **COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA**.

(...)

K) ANTE LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO FACULTADO, EN SU CASO LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, POR UNA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

I) ANTE LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO FACULTADO, EN SU CASO LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, POR UNA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARETES DE SUS INTEGRANTES.

II) ANTE LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO FACULTADO, EN SU CASO LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR UNA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

(...)

Artículo 27.- Son facultades del Comité Ejecutivo



- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General
 - 1. **POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, DESIGNAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO (TITULAR Y SUPLENTE), ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEDF, Y ANTE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL IEDF, EN LOS QUE PARTICIPEN PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**
- b) (...)

Artículo 29.- Facultades del Secretario del Comité Ejecutivo.

- a) (...)
- b) **AL IGUAL QUE EL PRESIDENTE, Y PARA LOS FINES DE LA MANCOMUNIDAD EN LOS ACTOS JURÍDICOS U OPERACIONES DE CREDITO QUE ASÍ LO EXIJAN,** ejercer la representación legal del Partido, en los
- (...)
- c) **ANTE LA AUSENCIA** del Presidente representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y (...)
- d) En su caso, convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y ejecutar sus acuerdos **CUANDO FALTE EL PRESIDENTE;**
- e) (...)
- f) **COLABORAR EN LA** ejecución del programa anual de trabajo;
- g) **COLABORAR EN LA CONDUCCIÓN DE** las relaciones del Partido con otras instituciones y organizaciones;
- h) (...)

Artículo 30. Facultades del Tesorero del Comité Ejecutivo.

El Tesorero del Comité Ejecutivo, será el Titular de la Secretaría de Finanzas del (...)

- 1.- (...)
- 4.- **BAJO SU ENTERA RESPONSABILIDAD,** recibir el financiamiento público
- (...)
- 8.- Coordinar el uso de recursos **LOCALES** y solicitar los informes necesarios a la (sic) Comités Delegacionales;

Artículo 32.- Atribuciones de Asamblea Delegacional en sesión ORDINARIA

- a) (...)

EN LA ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS, SE PROCEDERÁ COMO SIGUE:



SE HARÁ UNA CONVOCATORIA POR EL ÓRGANO DIRECTIVO PROVISIONAL (INMEDIATO AL REGISTRO DEL PARTIDO) O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO O COMITÉ DELEGACIONAL, CON LAS FORMALIDADES APLICABLES EN TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS PARA LOS CASOS DE CONVOCATORIA, EN LA QUE SE INVITA A TODOS LOS AFILIADOS DE LA DELEGACIÓN QUE SE TRATE, PARA QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL PARTIDO, SEÑALANDO FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS O BASES DE LA CONVOCATORIA.

CUALQUIER AFILIADO PUEDE PARTICIPAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE EN PLENO CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, COMO ES EL CASO DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DEL PARTIDO CON LAS APORTACIONES EN DINERO O ESPECIE QUE FIJE EL ÓRGANO DEL PARTIDO COMPETENTE.

AL MOMENTO DE LA ASAMBLEA DELEGACIONES, DEBERÁ LLEVAR SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y EN SU CASO, LA CREDENCIAL DEL PARTIDO, REGISTRÁNDOSE EN LA LISTA QUE SE HAGA AL MOMENTO DE LOS CANDIDATOS A DELEGADOS DEL PARTIDO.

ENSEGUIDA, PODRÁN HACER USO DE LA PALABRA POR UN MÁXIMO DE 5 CINCO MINUTOS, QUIEN ASÍ LO DESEE, AL TERMINAR LAS PERSONAS QUE PIDIERON HACER USO DE LA PALABRA, SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN DE MANERA DIRECTA, ABIERTA O SECRETA SEGÚN SE ACUERDE EN EL MOMENTO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA DELEGACIONAL CONVOCADA E INSTALADA.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO, EXPEDIRÁ UNA CONSTANCIA FIRMADA POR PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO, EN LA QUE HACE CONSTAR QUE EN AFILIADO ES DELEGADO DEL PARTIDO PARA LOS FINES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO, LLEVARÁ EL REGISTRO NOMINAL DE LAS PERSONAS QUE SON DELEGADAS DEL PARTIDO.

Artículo 41.- Comité Electoral



(...)

La Asamblea General **ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA NOMBRAR POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS A FAVOR; A LOS AFILIADOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN SIGUIENTES:**

- 1.- DIRECTOR DE ENLACE;
- 2.- PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR DEL COMITÉ ELECTORAL;
- 3.- DIRECTOR DE JUSTICIA
- 4.- CONSEJEROS DE JUSTICIA

ADICIONALMENTE, LOS INTERESADOS EN OCUPAR ESTOS CARGOS PODRÁN PARTICIPAR EN una CONVOCATORIA A CURSO DE CAPACITACIÓN para el mejor desempeño de estos órganos, comunicada en cualquier de los siguientes medios:

(...)

En dicha convocatoria, se deberá señalar que **SE INVITA A TODOS LOS AFILIADOS DEL PARTIDO, A QUE PARTICIPEN EN EL CURSO DE CAPACITACIÓN** del cargo que corresponda, a llevarse a cabo el día, mes, año, hora y lugar señalado en la convocatoria (...)

Los métodos de elección para las candidaturas a cargos de elección popular, se llevarán a cabo en uno o más de los siguientes métodos, **DE TAL FORMA QUE AL ADOPTAR UNO O MÁS, LA ASAMBLEA GENERAL O EL COMITÉ EJECUTIVO O EL ÓRGANO ELECTORAL INTERNO DEL PARTIDO; DEBERÁ FUNDAMENTAR Y MOTIVAR TAL DECISIÓN, SIN AFECTAR DERECHOS DE LOS AFILIADOS, QUIENES TENDRÁN EN TODO MOMENTO, EL DERECHO DE INTERPONER LOS RECURSOS QUE ESTIMEN NECESARIOS;**

(...).

Derivado del análisis a los artículos transcritos anteriormente, esta autoridad electoral determina que las observaciones realizadas a los artículos 23, 27, 29, 30 y 32 del proyecto de estatutos presentado por la organización de ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, se encuentran subsanadas, con las modificaciones, transcritas con anterioridad.

Sin embargo, relativo a la omisión detectada por esta autoridad, mediante el análisis integral del proyecto de estatutos presentado por la solicitante de registro, se desprende que no fue subsanada, la observación consistente en lo siguiente:



“Procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular

Al respecto, es de destacar que el artículo 41 de sus estatutos, señala que habrá un órgano encargado de organizar, realizar, supervisar, certificar y validar los procesos de elección de los candidatos a elección popular, asimismo en este artículo se establecen los requisitos que deberán reunir los postulantes a candidatos del partido, también se establecen cuatro métodos de elección, no obstante, no se define bajo qué circunstancias se aplicará cada uno de los métodos, o bien definir quién decidirá cual se llevará a cabo, a fin de evitar controversias futuras”.

Al respecto es de señalarse que en las modificaciones estatutarias presentadas en la contestación al requerimiento realizado por esta autoridad el pasado 13 de agosto, subsiste el hecho de que los cuatro métodos de elección referidos en el documento en análisis sigue sin definirse bajo qué circunstancias se aplicará cada uno de los métodos, lo que genera un indudable estado de incertidumbre en perjuicio de los militantes de esa Organización.

Por otra parte, respecto de los procedimientos de resolución de controversias y sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, establecidas de manera sistemática en los artículos 42, 44, 45 y 46 del proyecto de estatutos de la organización de ciudadanos denominada “Vanguardia Juvenil México”, esta autoridad electoral, mediante oficio de fecha 13 de agosto identificado con la clave SE-UAJ/1635/08, detectó que como resultado de la valoración a las disposiciones estatutarias de la solicitante de registro como Partido Político Local denominado “Partido Ciudad de México 1º”, se desprende que las disposiciones establecidas en sus estatutos cumplen con las garantías procesales de seguridad jurídica según lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, además de ajustarse a diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, ya que el artículo 44, 45 y 46 señalan el procedimiento que deberán seguir los afiliados en caso de controversias internas, además de que se establece también un órgano de segunda instancia y las sanciones que podrán ser aplicadas, así como las conductas que serán motivo de sanción.

No obstante, es de señalarse que derivado de un estudio sistemático y funcional de los estatutos presentados por la organización junto con su solicitud de registro, detectó una inconsistencia que no se ajusta a los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral en razón de lo siguiente:



Los artículos 42 y 45 de los Estatutos señalan respectivamente que ***“Cualquier afiliado del Partido puede ser integrante de la Dirección de Justicia”*** y ***“Cualquier afiliado del Partido puede ser Consejero de Justicia”***, sin embargo tal circunstancia vulnera la garantía procesal de seguridad jurídica en favor de los afiliados de contar con un órgano autónomo e imparcial que imparta justicia dentro del mismo partido político, lo anterior, en razón de que las personas que desempeñen un cargo de juez no pueden ser al mismo tiempo parte, en caso de presentarse una controversia. Por lo tanto, en estos dos casos existe una causa de incompatibilidad entre distintos cargos, la cual es un elemento característico de la democracia señalados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia S3EL 03/2005, es decir, la imposibilidad estatutaria de que los miembros de la Dirección de Justicia y del Consejo de Justicia formen parte de los órganos del partido.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta indispensable que para que los Partidos Políticos Locales se apeguen a los extremos de la ley y a los criterios mínimos de democracia interna, es necesario que en sus Estatutos, además de regular a detalle los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias o las eventuales infracciones de sus afiliados, garantice que sus órganos de Vigilancia sean independientes e imparciales, y que se establezca estatutariamente la imposibilidad de que los integrantes del órgano encargado de resolver las controversias internas, igualmente formen parte de otros órganos de dirección y decisión de la agrupación.

Por otra parte, después de revisar el catálogo de sanciones que estipula el artículo 46 de los Estatutos, esta autoridad estima que el mismo contraviene el principio de certeza en perjuicio de los militantes de la asociación política solicitante, de modo tal que se trasgrede el numeral 23, fracción VI del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que el numeral en análisis estipula la posibilidad de que existan otras sanciones aplicables a la militancia diversas a las expresamente señaladas, que se desprendan de la interpretación del Ordenamiento Estatutario.

Tal situación permitiría un elemento de actuación discrecional a favor de los órganos del Partido Político local, lo cual contraviene las bases en que se sustenta el Derecho Sancionador Electoral, el cual si bien no exige un criterio de tipicidad en la misma forma en que se ocurre en la materia penal, al menos debe colmarse el extremo de que las penas aplicables a los infractores se encuentren expresa y previamente señaladas dentro del Cuerpo Legal o Estatutario.



Bajo esta perspectiva, debe ordenarse que la solicitante clarifique su catálogo de sanciones, a fin de evitar cualquier sesgo de discrecionalidad.

Por lo anterior, la solicitante de registro en su escrito de contestación al requerimiento, señala textualmente los siguiente:

Artículo.- 42 Dirección de Justicia

LOS CARGOS DE DIRECCIÓN DE JUSTICIA O DEL CONSEJO DE JUSTICIA, SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO; AL INTERIOR DEL PARTIDO.

(...)

Cualquier afiliado del partido puede ser **ELECTO COMO** integrante de la Dirección de (...)

Artículo 45.- Consejo de Justicia

El Consejo de Justicia es un órgano de control de la legalidad de las resoluciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador, que se integra por tres consejeros. Cualquier afiliado del Partido puede ser **ELECTO COMO** Consejero de Justicia, elegidos por la Asamblea General

(...)

SON FACULTADES DEL CONSEJO DE JUSTICIA:

1. RESOLVER EN DEFINITIVA LOS RECURSOS DE APELACIÓN,
2. VELAR POR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;
3. DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE MANERA LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS PRESENTES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS,

ES OBLIGACIÓN DEL CONSEJO DE JUSTICIA, ACTUAR CON OBJETIVIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD AL INTERIOR Y FUERA DEL PARTIDO.



Es de señalarse que no pasa inadvertido por esta autoridad electoral que el artículo 46 del estatuto, no fue modificado por la organización de ciudadanos solicitante de registro, a pesar del requerimiento realizado.

Por lo anterior, es de determinarse por esta autoridad que como resultado de la valoración a las disposiciones estatutarias atinentes, continúa la falta de certeza en cuanto al catálogo de sanciones que estipula el artículo 46 de los Estatutos, en perjuicio de los militantes de la asociación política solicitante, de modo tal que el documento en análisis trasgrede el numeral 23, fracción VI del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en el numeral en análisis continúa estipulando la posibilidad de que existan otras sanciones aplicables a la militancia diversas a las expresamente señaladas, que puedan desprenderse de la interpretación del Ordenamiento Estatutario.

Tal situación permitiría un elemento de actuación discrecional a favor de los órganos del partido, lo cual contraviene las bases en que se sustenta el Derecho Sancionador Electoral, por lo que la observación se tiene por no atendida.

En el propio oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, de fecha 13 de agosto de 2008, mediante el cual esta autoridad electoral hizo del conocimiento de la organización de ciudadanos solicitante de registro, las observaciones u omisiones detectadas en el análisis realizado a los proyectos de estatutos presentados ante esta autoridad administrativa, se señaló de manera textual, lo siguiente:

“Los Estatutos no contemplan el establecimiento de períodos cortos de mandato para los integrantes del Comité Ejecutivo, el cual constituye uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los Partidos Políticos Locales, según lo señala la multicitada Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que como criterio orientador se utiliza en el presente caso.

Con relación a lo antes señalado, es oportuno destacar la necesidad de acotar estatutariamente el periodo de elección y la reelección de dirigentes o integrantes de los órganos de dirección y decisión para garantizar el establecimiento de mecanismos de control de poder, y así evitar la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes de la agrupación que ya no representan con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de los afiliados, además de hacer nugatorio “...el derecho a elegir dirigentes



... así como la posibilidad de ser elegidos como tales...”, el cual constituye uno de los elementos característicos de democracia establecidos por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia referida en el párrafo que antecede, además de que tal circunstancia no se ajusta a los criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia TEDF-REA-039/2002, consistentes en la periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos del Partido Político Local, esto es, su temporalidad, garantizando la participación de los afiliados y su derecho a integrar los órganos directivos del partido.

Al respecto, la multicitada sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-021/2002 establece los criterios que a continuación se exponen:

Se pueden distinguir los siguientes mecanismos: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos, y acortamiento de mandatos.

En efecto, cuando un dirigente partidista incurra en una falta grave o en responsabilidad política por su inadecuada gestión, los afiliados deben tener la oportunidad de revocar el cargo o nombramiento que le habían conferido; empero, para llevar a cabo acto de esa magnitud, deben establecerse las suficientes garantías, como la exigencia de amplias mayorías y de un quórum elevado.

Sin duda, resulta contrario al funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido, pues podría presentarse el caso en que existiera identidad entre el titular de un órgano fiscalizador con el sujeto fiscalizado, con demérito del control que debe existir respecto de los órganos directivos.

La necesidad de limitar los mandatos a un determinado período tiene sustento, en evitar la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes, partidistas que ya no representan con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de la membresía, además de hacer nugatorio el derecho de los afiliados a ocupar los cargos directivos.

En estas condiciones, resulta sano que los estatutos contemplen de manera expresa el tiempo durante el cual deba ejercerse cierto cargo al interior del partido político, y que éste no sea de muy larga duración”.



Incompatibilidad de cargos: Otro de los mecanismos de control asentados en la Tesis de Jurisprudencia antes referida que debe establecerse en los Estatutos del partido como regla general el que nadie podrá ocupar más de dos cargos de dirección al interior del partido, particularmente para los órganos de vigilancia”.

Derivado del análisis realizado a las modificaciones y adiciones a los Estatutos en estudio, se desprende que no se atendió la omisión detectada por esta autoridad en relación con el establecimiento de períodos cortos de mandato para los integrantes del Comité Ejecutivo, el cual constituye uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los Partidos Políticos Locales, de conformidad con lo razonado en el oficio que dio origen al texto en análisis.

Finalmente, y en un análisis para detectar que la normatividad estatutaria presentada por la organización en cita junto con su solicitud de registro, cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido, se detectó lo siguiente:

“Respecto del proceso de revisión de los Estatutos del Partido Político Local denominado “Partido Ciudad de México 1º”, además de corroborar que tal instrumento normativo cumpla con los supuestos normativos previstos en los artículos del 18 al 24 del Código Electoral del Distrito Federal y que se ajuste a los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, también se realizó un análisis para detectar que su normatividad estatutaria cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido.

Como resultado de la valoración a la normatividad estatutaria, no pasa inadvertido para esta autoridad la omisión en que incurre el solicitante de registro como Partido Político Local que nos ocupa, al no señalar el quórum mínimo establecido para integrar válidamente las asambleas, por lo que dicha inconsistencia no se ajusta a uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en el documento que se analiza, establecido mediante la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, consistente en la falta de determinación del quórum necesario para que los órganos antes citados sesionen válidamente.



Por otra parte, tampoco se señala el quórum necesario para la validez de sus acuerdos, tomando en consideración el número de personas presentes, esta omisión que se analiza podría generar que ante una situación de controversia o falta de acuerdo entre los afiliados integrantes de un órgano específico, se carezca de un procedimiento para la toma de decisiones, lo que provocaría una parálisis en el adecuado funcionamiento del Partido Político, lo que a todas luces contraviene los fines de los Partidos Políticos Locales, en tanto son entidades de interés público, que tienen, entre otros fines, los de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, y contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, el cual estipula: "...En la Asamblea General se llevará a cabo la elección correspondiente. El Comité Ejecutivo en la segunda y posteriores renovaciones...", deberá ser modificado en razón de las observaciones señaladas en el apartado correspondiente a la primera integración de los órganos directivos".

Al respecto es de señalarse que, por lo que respecta a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, del proyecto modificado de Estatutos en análisis, aún y cuando en el oficio de inconsistencias y omisiones detectadas, mismo que fue notificado a la Organización de ciudadanos, se sugirió que dicho numeral debía ser modificado para resultar congruente con el apartado correspondiente a la primera integración de los órganos directivos, se advierte que dicha modificación no se llevó a cabo, como se desprende de la simple lectura del multicitado artículo 26, por lo que dicha observación se tiene por no subsanada.

Por todas las consideraciones anteriormente manifestadas, esta autoridad electoral, fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", no se ajusta a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ni con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos no son legalmente procedentes.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir



las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638)

Al respecto, es de destacar que la organización de ciudadanos que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro, hacer entrega de cuarenta y cinco mil (45,000) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación); sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la organización en cita, de fecha primero de agosto de dos mil ocho, esta autoridad electoral descontó un total de setecientos siete (707) cédulas de afiliación, toda vez que cuatrocientas ochenta y ocho (488) carecen de firma autógrafa del ciudadano; noventa (90) se encuentran sin datos o en blanco y ciento veintinueve (129) contienen diversas inconsistencias.

En virtud de lo anterior, y como resultado de la cuantificación efectuada, el número total de cédulas de afiliación que fueron entregadas por la peticionaria de registro fue de treinta y un mil ochocientos cuarenta y tres (31,843)

Asimismo, es oportuno señalar que la organización de ciudadanos solicitante de registro denominada "Vanguardia Juvenil México" entregó adicionalmente, antes del treinta y uno de julio de este año, un total de ochocientos quince cédulas de afiliación (815), las cuales se anexaron al total de cédulas referidas en el párrafo anterior.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la



organización de ciudadanos aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores de la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", la Comisión de Asociaciones Políticas advierte lo siguiente:

TOTAL DE CÉDULAS ENVIADAS	40,109
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	296
DUPLICADAS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN	2,883
CÉDULAS A VERIFICAR	36,930
DEFUNCIONES	146
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	57
PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	553
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	230
NO SE ENCONTRARON	3,188
PADRÓN EN OTROS ESTADOS	870
SI SE ENCUENTRAN EN EL PADRÓN PERO NO EN LA LISTA NOMINAL	792
EN OTRAS AGRUPACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	872
TOTAL DE CÉDULAS VALIDADAS	30,222

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la organización de ciudadanos peticionaria de registro fue de cuarenta mil ciento nueve (40,109), es decir, siete mil cuatrocientas cincuenta y un (7,451) más de las anteriormente señaladas, mediante la cual se da cuenta del resultado de la cuantificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la organización de ciudadanos que nos ocupa no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan



constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

“No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional.”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se



contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.**

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y



compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.

La relación de los ciudadanos afiliados que derivado de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al Procedimiento de Verificación que no estén inscritos en la lista nominal de electores o en su defecto, se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en la fracción IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, corre agregada como Anexo 1 a la presente Resolución. Lo anterior a efecto de que quede plenamente garantizado el cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad y certeza, mismos que rigen la materia electoral.

Por lo antes expuesto, se advierte que la organización de ciudadanos solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Vanguardia Juvenil México", no cumple con el requisito mínimo de afiliados requerido que



establece el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que la peticionaria de registro únicamente cuenta con un total de treinta mil doscientos veintidós (30,222) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, nueve mil ochocientos ochenta y siete (9,887) fueron descontadas del total de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por dicha organización de ciudadanos, por lo que igualmente no cumple con el apartado IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el Dictamen respecto de las solicitudes de registro que presenten las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión celebrada el 26 de agosto y que concluyó el 28 del mismo mes y año, terminó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la organización de ciudadanos que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.
21. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada “Vanguardia Juvenil México”, no cumple con lo previsto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el cual constituye uno de los elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación u organización de ciudadanos solicitante, e igualmente, no cumple con lo dispuesto por el apartado II, numerales 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el



Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 18, incisos a) y b) del presente Dictamen, se desprende que la organización peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Vanguardia Juvenil México", no cumplió con lo dispuesto por el artículo 23, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, y a lo previsto en el apartado II, numerales 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de requisitos de constitución y registro antes citado, toda vez que no acompañó a su solicitud de registro las listas nominales de afiliados por delegación ni los instrumentos notariales correspondientes a las Asambleas Delegacionales y a la Asamblea Local Constitutiva.

De igual manera, derivado del análisis realizado en el Considerando 18, incisos c) y d), esta autoridad electoral fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", no se ajusta a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ni con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos no son legalmente procedentes. De igual manera, derivado del análisis realizado por esta autoridad en el Considerando 18, inciso d), se desprende que la peticionaria de registro, incumplió con el mínimo de afiliados requeridos, de conformidad con el artículo 22, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, su proceder no se ajustó a lo señalado por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las peticionarias de registro como Partido Político Local, deberán celebrar una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia de un notario público, o bien; de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, con la finalidad de certificar la asistencia de los delegados elegidos en las Asambleas Delegacionales, que se conformaron las listas de afiliados y que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del partido, situación que en la especie no se acreditó, y por consiguiente, la organización ciudadana que nos ocupa, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por



el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho.

En consecuencia, y en virtud de que dicho requisito constituye uno de los elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación política local u organización de ciudadanos solicitante, el incumplimiento detectado genera la imposibilidad de otorgar a la Organización de Ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" el registro como partido político local que solicita, aún en el supuesto de que cumpliera con el resto de los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracciones XVI y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO.- No procede el otorgamiento de registro como partido político local a la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México" toda vez que, como se acreditó en los Resultandos y Considerandos anteriores, no cumple con lo previsto por los artículos 21, fracciones II, III, incisos b) y c), IV, V y VI, y 22, párrafo segundo, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal; el apartado II, numerales 4, 5, 7, 8, incisos a) y b), 9 y 12, y apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.



SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación y publíquese, en el mismo término, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal así como en el portal del propio Instituto en Internet: <http://www.iedf.org.mx>

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "VANGUARDIA JUVENIL MÉXICO"

ANTECEDENTES

- I. El 10 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" notificó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el 29 de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Que inconformes con tal determinación, algunas de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, entre las cuales se encontraba la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", recurrieron el oficio de mérito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios Electorales y del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, respectivamente. Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó revocar el oficio impugnado, por haberse emitido por funcionario que legalmente carece de competencia para pronunciarse sobre las manifestaciones de intención de

f.
3

constituir partidos políticos de las actoras, máxime cuando dicha respuesta implicaba una restricción al ejercicio del derecho político electoral de asociación, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron las promoventes en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal. Estas resoluciones se emitieron en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil ocho.

- VI. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VII. Que el 28 de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. Que la entrada en vigor del Decreto referido en el Antecedente anterior actualizó la hipótesis a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de su publicación, con lo que entraron en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas a que se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El 30 de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 10 de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar

1.

2

respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la expedición del acto impugnado, consistente en la expedición del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

- X. Que el treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos.
- XI. Posteriormente, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil ocho, la organización peticionaria de registro como Partido Político Local remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- XII. Que el 25 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir

delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Manifestaciones formales de afiliación las cuales, según el dicho del C. Obed Javier Cruz Pérez, Presidente del órgano directivo de la organización de ciudadanos peticionaria de registro "Vanguardia Juvenil México", suman un total de cuarenta y cinco mil (45,000).

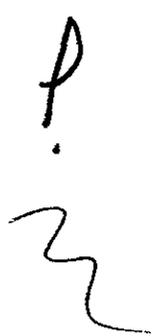
En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y

aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de



dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año dos mil nueve, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse como Partido Político Local, y realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse

como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el dieciséis de abril del año dos mil ocho, una vez realizados los actos tendentes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la declaración de principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los

P.

3

mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, como los que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus

finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-

036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituído en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello

f.

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

z

16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento, el 5 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha 4

de agosto de 2008, para la compulsión correspondiente, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la organización de ciudadanos "Vanguardia Juvenil México".

17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", que ha quedado detallada en el Antecedente IV del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.
18. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que cuenta con la denominación de la organización de ciudadanos solicitante de registro; que se acredita la firma del presidente del órgano directivo de la organización peticionaria de registro en la solicitud descrita. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos del Distrito Federal peticionaria de registro.

Al respecto debe señalarse que, la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse en Partido Político Local, expedido al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, en virtud de que la organización de ciudadanos que nos ocupa no anexó a su solicitud de registro las listas nominales de afiliados por Delegación, los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal ni la relativa a la Asamblea Local Constitutiva.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

p.
3

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, la agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se desprende que la organización solicitante de registro realizó un total de dieciséis Asambleas Delegacionales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Milpa Alta	23 de junio de 2008 17:10 hrs.	300
2	Iztapalapa	25 de junio de 2008 17:30 hrs.	276
3	Gustavo A. Madero	7 de julio de 2008 16:40 hrs.	230
4	Azcapotzalco	9 de julio de 2008 17:20 hrs.	250
5	Tlalpan	10 de julio de 2008 16:30 hrs.	275
6	Iztacalco	15 de julio de 2008 16:30 hrs.	253
7	Magdalena Contreras	15 de julio de 2008 17:45 hrs.	334
8	Benito Juárez	20 de julio de 2008 16:45 hrs.	212
9	Álvaro Obregón	22 de julio de 2008 16:30 hrs.	230
10	Venustiano carranza	23 de julio de 2008 17:43 hrs.	239
11	Cuajimalpa	24 de julio de 2008 16:40 hrs.	305
12	Xochimilco	24 de julio de 2008 16:40 hrs.	218
13	Tláhuac	25 de julio de 2008 17:10 hrs.	244
14	Miguel Hidalgo	25 de julio de 2008 16:40 hrs.	204
15	Cuauhtémoc	31 de julio de 2008 13:10 hrs.	255
16	Coyoacán	31 de julio de 2008 16:20 hrs.	242

Numero	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Numero de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
Total	16		4,067

De lo anterior, se advierte que la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" realizó las dieciséis Asambleas Delegacionales y que según se desprende de las actas levantadas por los funcionarios del Instituto comisionados para llevar a cabo la certificación de las mismas, dichos eventos constitutivos se llevaron a cabo en presencia de notarios públicos. Sin embargo, la organización peticionaria de registro no hizo entrega de los instrumentos notariales a lo que hace referencia el artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numeral 9 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones u organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local antes citado.

Asimismo, del análisis al contenido del acta levantada por el funcionario de este Instituto Electoral comisionado para certificar la Asamblea Local Constitutiva, se observa que la misma no se llevó a cabo en el lugar, fecha y hora determinados por la propia organización de ciudadanos solicitante de registro, toda vez que no se presentaron los representantes de la organización ni tampoco los delegados elegidos en sus Asambleas Delegacionales.

Sin embargo, y en virtud de que el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal expresamente establece que las Asambleas Locales Constitutivas podrán realizarse en presencia de los funcionarios del Instituto Electoral comisionados para tal efecto, o bien, de notarios públicos, y toda vez que la organización de ciudadanos que nos ocupa, no acreditó la celebración de dicha asamblea mediante la presentación del instrumento notarial correspondiente, esta Comisión considera que la peticionaria de registro como Partido Político Local no cumplió con lo previsto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código de la materia.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar que la omisión antes descrita, consistente en no presentar la documentación que acredite la realización de la Asamblea Local Constitutiva, asimismo constituye un incumplimiento al dispositivo 22, párrafo segundo, fracción III, incisos a), b) y c) del citado ordenamiento electoral local, consistentes en certificar la asistencia de los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en sus Asambleas Delegacionales, la conformación de las listas de afiliados que concurren a la Asamblea Local Constitutiva, y por último, no se podría acreditar que estos mismos delegados aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Por lo antes expuesto, y toda vez que éste requisito constituye uno de los elementos esenciales para otorgar el registro como Partido Político Local a una Agrupación Política Local u organización de ciudadanos, el incumplimiento del mismo genera que, aún en el supuesto de que la agrupación política local solicitante de registro como partido político local cumpliera con el resto de los requisitos, el incumplimiento detectado origina la imposibilidad para esta autoridad, de otorgarle registro como partido político local.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el ejercicio político electoral en la formación de Partidos Políticos debe sujetarse a los requisitos previstos en la ley, mismo que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—*El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 18 al 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en lo previsto por el apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril del presente año; mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08 de fecha 13 de agosto de 2008, dirigido al C. Obed Javier Cruz Pérez, en su carácter de Presidente de la Organización de Ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, esta autoridad electoral local administrativa informó a esa asociación política que derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentados ante esta autoridad electoral el día diez de junio de dos mil ocho, se detectaron inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Por lo que a efecto de que la organización de ciudadanos en comento diera cumplimiento al requerimiento

P.

3

en cita, se le informó que debería de llevar a cabo las modificaciones o adiciones que fuesen necesarias, debiendo cumplir en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio en comento, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluiría su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolvería con los elementos con que se contase.

Posteriormente, mediante escrito sin clave de identificación, de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, recibido en tiempo y forma el veintiuno del mismo mes y año signado por el C. Obed Javier Cruz Pérez y la C. Carmen Ramírez Ramos, Presidente y Secretaria B, respectivamente de la Organización de Ciudadanos en cita, en tiempo y forma, ponen a consideración de este Instituto Electoral las modificaciones requeridas a los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de esa organización de ciudadanos.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado a los Estatutos entregados en respuesta al requerimiento formulado, se desprende lo siguiente:

Antes de entrar al fondo del análisis de la contestación al requerimiento de esta autoridad, es menester señalar que el Código Electoral del Distrito Federal, dispone alguno de los contenidos que deberán incluirse en el proyecto de estatutos, y en su caso en las modificaciones realizadas en acatamiento al requerimiento de esta autoridad electoral, por lo que a continuación se transcribe el mandato legal del artículo 21 del Código Comicial:

Artículo 21. Los estatutos establecerán:

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea General en el Distrito Federal;

b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;

c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y

d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

P.
}

En respuesta al requerimiento de fecha 13 de agosto de 2008, identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, realizado por esta autoridad electoral derivado del análisis al proyecto de estatutos, se desprende lo siguiente:

Esta autoridad electoral, en su requerimiento señaló a la organización de ciudadanos, lo siguiente:

“Denominación del Partido, emblema y colores que los identifiquen

El artículo 4º, párrafo cuarto de los Estatutos señala que las reformas que se hagan al nombre y/o emblema, se formalizarán mediante un acuerdo y, de ser posible, se modificarían los Estatutos. Al respecto, esta prevención contraviene el numeral 21, fracción I del Código Electoral local, dado que tanto la denominación como el emblema que identifiquen a un partido político local, deben constar en sus Estatutos; de ahí que esta disposición haría nugatoria esa exigencia legal, ya que cualquier modificación a estos elementos de identidad deben hacerse constar inexorablemente en ese cuerpo estatutario.”

En su escrito de respuesta, la solicitante de registro como Partido Político Local, manifestó lo siguiente:

***“Artículo 4.- El emblema del partido será un ovalo de color azul eléctrico con desvanecido en color blanco, en cuyo centro está la imagen en color negro del Distrito Federal, en cuya parte superior están dos figuras de color rosa (...)
Toda la tipografía de las letras es Arial. En caso de cambio AL NOMBRE DEL PARTIDO O EMBLEMA, SE HARA MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL CON LA CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS”.***

De lo anterior, se desprende que la organización de ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, cumplió con el requerimiento señalado por esta autoridad electoral, por lo que la observación realizada en el requerimiento de referencia, queda subsana.

Respecto del artículo 11, esta autoridad señaló, en el oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, que:

“Procedimiento de afiliación, libre, pacífica e individual

En el artículo 11 de los Estatutos se define a la figura del “simpatizante” como “...las mexicanas o mexicanos que, sin importar su edad, compartan los principios y las propuestas del partido...”; asimismo, la citada disposición permite a los simpatizantes “... participar en las actividades del Partido...”. Tal disposición es susceptible de contravenir lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que sujetos diversos a los ciudadanos (menores de edad o mayores de edad inhabilitados, por ejemplo) estén autorizados para realizar actividades políticas, cuya legitimación está

conferida de manera exclusiva a los mexicanos que, además, tengan la calidad de ciudadanos.”

La solicitante señaló, mediante las modificaciones presentadas, lo siguiente:

Artículo 11.- *Son simpatizantes del Partido las mexicanas y mexicanos, que, SIENDO MAYORES DE EDAD, TENGAN LA CALIDAD DE CIUDADANOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS (...)*”

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que Vanguardia Juvenil México, subsanó de manera satisfactoria la observación señalada por esta autoridad electoral.

En el oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, de fecha 13 de agosto del presente año, y respecto a los derechos y obligaciones de los afiliados, esta autoridad electoral local, señaló:

“Del análisis al artículo 12 de la norma estatutaria en cuestión, se desprende que el solicitante de registro como Partido Político Local incorporó un catálogo de derechos de sus afiliados, acorde con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; en el que se señalan los derechos de todos los afiliados de participar en los procesos democráticos de integración de órganos directivos, de selección de candidaturas, de integración de listas nominales, de ser informado de las finanzas y cualquier otro asunto que tenga calidad de información pública, de ejercer su libertad de expresión, de gozar de garantías del debido proceso legal y de ser respetado, entre otras. Sin embargo, es oportuno señalar que si bien es cierto en este listado se otorga también el derecho de ser votado en los procesos de integración de órganos directivos del partido y de los procesos de selección de candidaturas para ocupar los cargos de representación popular, el artículo 41 estatutario, señala un procedimiento para la elección de titulares de los diversos órganos directivos en el que se emite una convocatoria a un concurso de selección en el que mediante un examen, se nombra al ganador para ocupar los cargos de dirección.

Luego entonces, esta autoridad electoral considera que se vulnera uno de los elementos mínimos que deben contener los estatutos para considerarlos democráticos, relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, en el que se garantice el mayor grado de participación posible con su voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, es decir, con este proceso de selección, no participan los afiliados para elegir a sus representantes. Particularmente, en la página 33, el artículo 41, inciso b) de los estatutos, se señala que “Quienes no sepan leer y escribir, deberán ser inscritos en el curso denominado “Desarrollo Personal”, en donde la Comisión de Educación y Capacitación, les enseñará a leer y escribir, para que en lo futuro puedan concursar. La Comisión establecerá las fechas reglas y requisitos del curso”, lo cual vulnera a todas luces, el derecho del afiliado a ser votado, por lo que se sugiere, que se modifique el proceso de integración de órganos directivos de manera que participen el mayor número posible de afiliados, debiéndose

P.
3

adecuar todos los artículos de los estatutos que se relacionen con el tema. Y posteriormente, si así se considera conveniente, la posibilidad de establecer cursos de capacitación para sus afiliados, pero sin que en ningún caso esto se encuentre condicionado para el ejercicio de sus derechos y/o el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, la tesis jurisprudencial S3ELJ 03/2005 establece como uno de los elementos mínimos para considerar democráticos los Estatutos de una Asociación Política, el relativo a que la asamblea u órgano equivalente, como principal órgano de decisión "...deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente", lo anterior significa que el proyecto de Estatutos debe prever la posibilidad de que participen todos los afiliados en la toma de decisiones y en la conformación de los órganos directivos del partido, ejerciendo su derecho a votar y ser votado.

Ahora bien, el artículo 13 del proyecto de Estatutos del solicitante de registro como Partido Político local en comento, señala las obligaciones a las que están sujetos todos los afiliados al mismo. No obstante, el inciso g), señala la obligación de asistir a los cursos de selección, los cuales ya se señaló, deberán ser suprimidos como un medio de selección de integrantes de los órganos de dirección".

Al respecto la solicitante de registro, presentó en su escrito de contestación la siguiente modificación a los artículos 12 y 13 de sus estatutos.

"**Artículo 12.-** Son derechos de los afiliados:

- a) Participar, votar y ser votados, en los procesos democráticos para la integración de los órganos de dirección del Partido, **CON EL MAYOR GRADO DE PARTICIPACIÓN POSIBLE CON SU VOTO ACTIVO Y PASIVO Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, siempre y cuando cumplan las obligaciones y los requerimientos establecidos en los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Partido, mediante la aportación de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, en efectivo o especie;
- b) Participar, votar y ser votadas, en los procesos democráticos de selección de candidaturas del Partido para ocupar cargos de representación popular, **GARANTIZANDO EL MAYOR GRADO DE PARTICIPACIÓN POSIBLE CON SU VOTO ACTIVO Y PASIVO Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD** teniendo como obligación cumplir los términos y las modalidades establecidos en los estatutos, reglamentos, acuerdos (...).

Artículo 13.- Obligaciones de los afiliados:

- a) (...)
- g) Asistir a los **CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE SE LLEVEN A CABO PARA LA MAYOR EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LOS DIFERENTES CARGOS**

DE DIRECCIÓN AL INTERIOR DEL PARTIDO, en términos de los presentes estatutos”.

Por lo anterior, es de señalarse que la observación a la omisión detectada por esta Comisión de Asociaciones Políticas, con la coadyuvancia técnica de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos y notificada a la solicitante a través del requerimiento de fecha 13 de agosto de 2008, se encuentra subsanada, ya que cumple con los mínimos democráticos señalados en la tesis jurisprudencial S3-ELJ 03/2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo 21 del Código Electoral Local.

En el análisis al proyecto de estatutos presentado por la solicitante, este Instituto Electoral, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, detectó lo siguiente:

“Los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos

a) Órganos directivos y órganos ejecutivos. Del análisis de los Estatutos, específicamente lo previsto en el artículo 21, se observa la estructura jerárquica organizacional del partido. No obstante del estudio de las facultades, funciones y obligaciones de cada uno de los citados órganos se desprende que no todos son órganos directivos, sino que algunos son ejecutivos, de resolución, de vigilancia o de representación, es decir, órganos que ejecutan las decisiones y los acuerdos aprobados por los órganos de dirección, otros que vigilan que se cumplan con las obligaciones, etc. En este sentido, debe hacerse una distinción entre los órganos directivos y los ejecutivos, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conforme al artículo 115, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, pueda registrar en los libros respectivos a los órganos de dirección.

Por lo tanto, cabe destacar que los Estatutos no se ajustan al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, respecto a los alcances y contenidos relativos a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, toda vez que el documento en estudio no distingue cuáles son de carácter directivo y cuáles de índole consultivo u honorario, ya que diversos dispositivos estatutarios señalan indistintamente a órganos de dirección, decisión, resolución, representación y organización de la agrupación.

b) Primera integración de órganos. Por otra parte, de la valoración a los documentos en estudio, específicamente lo previsto para la primera integración de los órganos directivos del partido, se desprende que será la Asamblea General la que elegirá a todos los titulares de dichos órganos. No obstante, esta facultad vulnera los principios fundamentales de participación de los afiliados, en la inteligencia de que conforme al artículo 22, párrafo segundo del proyecto estatutario en análisis, en dicha Asamblea no participan directamente todos los afiliados o un gran número de delegados, sino únicamente quienes ocupan diversos cargos directivos y los afiliados que soliciten anticipadamente

su asistencia por escrito. Por lo tanto, se propone una vía en la que participen un mayor número de afiliados o sus representantes para llevar a cabo la primera integración de sus órganos en la que la Directiva Provisional creada para el registro del Partido Político local, sea quien convoque a las Asambleas Delegacionales, conformadas, por tratarse de la primera vez, únicamente por los miembros de la Directiva Provisional y los afiliados de cada demarcación, en el que se establezca un quórum mínimo de participación para la validez de las Asambleas, con base en el número de afiliados de la demarcación de que se trate, las cuales elegirán a su Mesa Directiva, al Presidente y Secretario del Comité Delegacional y a los delegados, estos últimos mediante un procedimiento establecido en sus estatutos, en el que realmente queden representados los afiliados de cada demarcación en la Asamblea General.

Con la integración de los Comités Delegacionales y electos los Delegados, se llevará a cabo la Asamblea General, la cual elegirá al Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo; al Director de Enlace, al Presidente, Secretario y Escrutador del Comité Electoral, al Director de Justicia y al Consejo de Justicia.

Los demás integrantes de los distintos órganos que no hayan sido electos por la Asamblea General serán designados conforme a los estatutos. Una vez que queden integrados todos sus órganos por primera vez, se seguirá con lo establecido en los estatutos para la renovación de los mismos, en los periodos establecidos.

No se omite señalar que el procedimiento descrito anteriormente en modo alguno constituye el que el partido político ha de seguir, sino que se trata de una propuesta que, en su caso, la asociación puede adoptar o no, generando uno distinto, en ejercicio de su facultad de autoorganización, con el único requisito de que se establezcan los lineamientos generales expuestos para garantizar la democracia interna de la propia asociación, así como el ejercicio adecuado de los derechos de los militantes y afiliados.

c) Establecimiento de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación de los órganos. Al respecto se tomaron como base los criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia TEDF-REA-039/2002, consistentes en el establecimiento de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación de los órganos del partido, el cual deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder al órgano correspondiente y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

En este sentido, con relación al numeral 22 de los Estatutos, mismo que se encarga de regular lo atinente a la Asamblea General, existen varias deficiencias:

p.

z

1. *En el apartado relativo a la integración de la Asamblea General en sesión ordinaria, en primera convocatoria, establece en el numeral 2 que este órgano se conformará por “La mitad más uno de los Delegados del Partido, registrados en la base de datos a cargo del secretario del Comité Ejecutivo y nombrados en términos de los presentes estatutos”, lo cual vulnera lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 antes referida, en razón de que únicamente se consideran a los delegados “registrados”, sin prever la participación de todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes.*
2. *Asimismo, el numeral 8 de este mismo artículo, señala que: “En su caso, cualquier afiliado del Partido que así lo decida, teniendo como requisito (además de las obligaciones que señalan los presentes estatutos, acuerdos, resoluciones y en su caso reglamentos), el comunicar por escrito y con acuse de recibo al Comité Ejecutivo, su voluntad de asistir a la Asamblea General que se trate y de participar con voz y voto en las decisiones de la misma, al menos con 3 tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión que se trate, para que se le tenga registrado en la lista de asistencia”, lo cual representa una serie de requisitos que limitan la participación del mayor número de afiliados o sus representantes, y con esta disposición nuevamente se vulnera lo establecido en el multireferida Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En este sentido, debe tomarse en cuenta que al menos deben de participar la mitad más uno de los afiliados del partido o bien sus representantes en el entendido de que serán al menos uno por cada 20 o 30 afiliados, a fin de garantizar la voluntad popular en la toma de decisiones del máximo órgano de dirección.

3. *No existe una regla clara en cuanto a la identidad de los integrantes de ese órgano, lo cual afecta a la forma para computar el quórum exigible para que sesione válidamente. Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, se prevé la coparticipación de delegados designados entre los militantes y afiliados en el seno de ese órgano, lo cual independientemente de lo contradictorio que pueda estimarse este sistema, al hacerse ineficaz la figura de la delegación, trae como resultado una incertidumbre acerca del número de participantes en ese órgano, por cuanto a que estaría abierto a la cantidad de afiliados que desearan intervenir y, por lo mismo, la cantidad de integrantes sea abierto y, por lo mismo, incuantificable.*

De igual modo, se establece la facultad para que el Presidente, el Secretario, el Tesorero, los Presidentes de los Comités Delegaciones y los Presidentes de las Comisiones del Partido, decidan asistir o no a las sesiones de la Asamblea, lo cual impide establecer si los mismos deben ser cuantificados para efectos del quórum; asimismo, no se prevén las reglas para subsanar la inasistencia de los integrantes del Comité Ejecutivo.

P.

3

Esta misma imprecisión ocurre con la intervención del Comité Electoral del Partido, ya que se establece de manera lacónica que deberá asistir, por lo menos, uno de sus integrantes, lo cual sólo abona a ese estado de incertidumbre en cuanto a la identidad de los integrantes de ese órgano de decisión.

De esta manera, debe ordenarse que se ajuste la conformación de la Asamblea General, para que queden debidamente precisadas la cantidad e identidad de sus integrantes.

4. *Tratándose de las reglas para la expedición de la primera convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea General, se observa que la norma estatutaria faculta indebidamente al Comité Ejecutivo para invalidar el ejercicio del derecho conferido a favor de los Delegados del partido para emitir la mencionada convocatoria.*

Esto es así, ya que si bien la disposición en comento estipula la posibilidad de que la mitad más uno de los delegados del partido emitan la primera convocatoria para una sesión ordinaria, la publicación de esa convocatoria está sujeta a la verificación y validación del Comité Ejecutivo, es decir, del órgano que, en primera instancia, estaría obligado a la emisión de esa convocatoria y que por su inacción, provoca el ejercicio de esta facultad.

Por tal motivo, se estima que para preservar un grado de independencia entre el Comité Ejecutivo y los Delegados, a favor de la efectiva viabilidad del máximo órgano de decisión del Partido, debe ordenarse que las facultades del Comité Ejecutivo, en relación con este supuesto, se constriñan a verificar que el acuerdo adoptado por los Delegados, haya sido tomado por el número de votos exigido por la norma, quedando obligada a su publicación en caso de que se hubiera cumplido con esa mayoría.

5. *Por otra parte, el artículo 22 estatutario establece las reglas de la Convocatoria a la Asamblea General, en cuyo numeral 1° se establece que la convocatoria para sus sesiones las emite, publica y firma el Presidente y en su caso, el Secretario del Comité Ejecutivo, en tal virtud, se debe especificar cuáles son los casos en los que firmará el Secretario debido a que no se determinan con claridad dichos supuestos.*

6. *Asimismo, del análisis a los numerales 2 y 3 del referido artículo se observa que el solicitante de registro como Partido Político local incorporó dos formas adicionales a través de las cuales pueden convocar a la Asamblea General los Delegados del partido o el 10% de los afiliados. No obstante no establece cuáles son estos casos en que las minorías tienen derecho para convocar. Por lo tanto, los Estatutos no se ajustan a los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los Estatutos de los Partidos Políticos señalados por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, en virtud de que si bien es cierto se establece expresamente como un derecho de los afiliados, el convocar a las asambleas generales mediante una convocatoria emitida*

por los delegados o por el 10% del total de los afiliados al partido, falta señalar que ésto se aplicará en caso de que los órganos previstos en sus disposiciones estatutarias no emitan la convocatoria respectiva en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de precisar lo antes mencionado, es de destacarse que la sentencia SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, en las páginas 15 y 16, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que al menos debe facultarse a una minoría para convocar a la asamblea, aunque fuera únicamente en el supuesto de que el Presidente de la Asociación Política deje de hacerlo oportunamente, porque lo fundamental radica en que la previsión estatutaria garantice que se efectúe la reunión de la asamblea, incluso en contra de la voluntad del Presidente, si determinado número de afiliados así lo deciden, de manera que prevalezca el principio minoritario.

Esto significa que los Estatutos deben prever la posibilidad de que las minorías puedan convocar a la Asamblea General, máximo órgano de decisión y dirección del partido según se dispone en el artículo 22 de sus Estatutos, puesto que no pueden calificarse como minoría a los dirigentes con facultad de convocatoria, sea el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo o cualquiera de sus integrantes. Ello es así, precisamente por la calidad que ostentan, pues cuentan con dicha facultad de convocatoria de conformidad con lo previsto por los artículos 27, inciso o) y 28, numeral 4 de su normatividad estatutaria.

Lo que implica el derecho de minorías no es lo establecido por los artículos estatutarios previamente referidos, sino que considerando al total de afiliados de la agrupación, sea una minoría bajo criterios cuantitativos (proporción minoritaria de afiliados) o cualitativos (una corriente de opinión) la que esté facultada para convocar a la Asamblea General, al menos en forma extraordinaria y no, como ya se mencionó, los órganos de decisión o dirección del Partido Político.

7. Además, es importante señalar que no basta que la minoría pueda convocar al máximo órgano de dirección y decisión, sino que es menester que cuenten también con atribuciones para introducir al debate de dicho órgano, los asuntos que estime trascendentes, con independencia del sentido de la resolución de dichos asuntos, porque lo fundamental estriba en que la normatividad estatutaria admita que la agenda también pueda ser establecida por otros miembros, distintos a la dirigencia, con el fin de que en la Asamblea General se permita la discusión de temas de interés para los afiliados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia al Juicio para la Protección de los Derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-021/2002, sostuvo lo siguiente:

Ordinariamente, la asamblea se reúne cada determinado período, más o menos prolongado, pues las decisiones trascendentales y sobre las cuales habrá de operar normalmente su funcionamiento no exigen una reunión constante. En ese sentido, la convocatoria a la asamblea generalmente debe reunir determinados requisitos formales y emitirse por los órganos directivos o el líder, los cuales se encuentran en funciones y, por tanto, están en condiciones de realizarla y hacerla del conocimiento de todos los miembros.

Sin embargo, ante la eventualidad de que pueda presentarse un asunto de trascendental importancia para la organización, imprevisto o indeterminado, es importante que pueda existir la posibilidad de que se convoque, de manera extraordinaria a la asamblea, sin que necesariamente deban ser los órganos directivos quienes lo decidan o ante la negativa o desinterés de éstos, porque la calificación de trascendental de un determinado asunto, no siempre ha de coincidir con la línea oficial o directiva, de tal modo que es admisible que la convocatoria provenga de cierto número razonable de miembros, aunque no en número muy grande, pues haría nugatorio el derecho de las minorías a convocar esa clase de asambleas.

De un análisis en conjunto de los artículos 23, inciso e), 27, inciso b), 31, 32, inciso d), y 38 de los Estatutos, se observa una serie de inconsistencias en relación con la naturaleza y la forma de designación de los Delegados del Partido.

En primer lugar, acorde con lo dispuesto por el numeral 21, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, la naturaleza de los Delegados de un Partido Político local estriba en una forma de representación de la militancia en un órgano superior, como una medida para permitir la toma de decisiones en el seno del órgano máximo de decisión.

Siendo esto así, la Delegación constituye un mecanismo de democracia indirecta o representativa, tutelado a favor de los afiliados reunidos en un órgano territorial delimitado, tendente a garantizar su participación en la vida interna del partido político local.

Por tal motivo, se estiman indebidas las previsiones en las que se faculte a un órgano del partido diverso a las asambleas delegacionales, para designar a los Delegados que concurrirán a la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que la figura del Delegado está indebidamente empleada en la integración de las Asambleas Delegacionales, en tanto que ese órgano deliberativo debe estar abierto hacia la militancia del partido político local que tenga su domicilio en cada Delegación, a fin de permitir su participación en la toma de decisiones y, en concordancia con lo antes apuntado, designe a sus representantes (Delegados) para que concurren ante el máximo órgano de decisión, a fin de llevar la postura de sus representados.

Con base en estas consideraciones, se deben realizar las modificaciones a dichos artículos, bajo los siguientes parámetros:

1. Establecer la facultad exclusiva de los militantes para designar a los Delegados, excluyéndose de ese derecho a la Asamblea General, al Comité Ejecutivo o a otros órganos constituidos, diversos a las Asambleas Delegacionales; y,
2. Precisar que el ejercicio de ese derecho deberá ejercerse en el seno de las Asambleas Delegacionales, en las que podrá intervenir, inclusive, toda la militancia inscrita en la demarcación territorial.

De una revisión en conjunto de los artículos 23, inciso c), 27, inciso n) y 32, inciso a) de los Estatutos, se observa que existe una contradicción entre las facultades de la Asamblea General, las Asambleas Delegacionales y el Comité Ejecutivo, en relación con los nombramientos del Presidente y Secretario General de los Comités Delegacionales.

Lo anterior es así, ya que esta facultad está encomendada a favor de esos tres órganos, sin que se establezca un mecanismo de prelación.

Por tal motivo, se estima que la primera instancia que le debe corresponder el nombramiento de estos integrantes debe ser precisamente la militancia que tiene su domicilio en la demarcación territorial de que se trate, a través de su órgano deliberativo, esto es, la Asamblea Delegacional.

De esta forma, debe establecerse un mecanismo alternativo para subsanar la ausencia de esos integrantes, ya sea a través de la Asamblea General o el Comité Ejecutivo, pero estableciendo pautas precisas de duración de esos nombramientos, para permitir el mecanismo normal de elección.

- c) Ausencias. Con respecto a las faltas temporales de los integrantes de los órganos directivos, se establece en el artículo 21, párrafo tercero que será el que tenga un cargo de mayor importancia quien supla al de menor rango jerárquico, lo cual es inoperante, a juicio de esta autoridad, ya que se estaría desprotegiendo los cargos de mayor importancia por cubrir los de menor.

Por lo tanto, se sugiere que se especifique que será el de rango inferior inmediato el que cubra las ausencias del de mayor jerarquía. Es decir, si se ausenta el Presidente, será el Secretario quien ocupe su lugar, por ejemplo.

En este mismo orden de ideas, el párrafo cuarto del mismo artículo, establece que en caso de falta absoluta de uno de los miembros de un órgano, se procederá a la renovación completa del mismo, lo cual no es necesario ya que se puede solamente ocupar el cargo vacante de manera interina hasta en tanto se termina el periodo por el que fueron electos estatutariamente los demás integrantes de dicho órgano.

P.

~

e) *Cláusula de género. En el artículo 14, párrafo tercero de los Estatutos, se prevé la posibilidad de que la acción afirmativa de género sea desatendida cuando exista desinterés por parte de las mujeres y hombres que integran el partido para ser postulados como candidatos. Al respecto, se estima que dicha disposición contraviene lo dispuesto por el numeral 224 del Código Electoral del Distrito Federal, misma que establece la obligación de observar las cuotas de género para las elecciones de Jefes Delegacionales (70%) y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa (70%) y de representación proporcional (54%).*

Lo anterior es así, ya que las únicas excepciones que han sido admitidas a nivel legal y judicial para desatender la acción afirmativa de género, estriban en aquellos casos en que el proceso de selección de candidatos se efectúe a través de una elección abierta a la militancia o ciudadanía en general, así como en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional ordena el registro de un determinado candidato o candidata, causando una variación en la proporción entre géneros”.

Es de señalarse que la solicitante, señaló en su respuesta lo siguiente, respecto a las observaciones formuladas.

“Artículo 14.- La organización interna del Partido se basa en los principios democráticos de legalidad, competencia, equidad y autonomía. Por lo tanto, las decisiones y los acuerdos de sus órganos de dirección se sujetan como regla general al principio democrático de mayoría simple salvo los casos específicos (...)

En todo caso, deberá garantizarse que ningún género ocupe más del 70% SETENTA por ciento de los cargos de dirección, candidaturas y de las listas plurimonimales, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEAN LEGALMENTE VÁLIDOS EN APLICABLES, COMO ES EL CASO DE ELECCIÓN ABIERTA A LA MILITANCIA O CIUDADANÍA EN GENERAL, ASÍ COMO LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONEAL ORDENA EL REGISTRO DE UN DETERMINADO CANDIDATO O CANDIDATA, CAUSANDO VARIACIÓN EN LA PROPORCIÓN DE GÉNEROS.

SE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LAS CUOTAS DE GÉNERO PARA LAS ELECCIONES DE JEFES DELEGACIONALES (70%) Y DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA (70%) Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (54%)”.

De lo anterior, esta autoridad observa que la organización de ciudadanos solicitante, atendió el requerimiento de esta autoridad, en el sentido de respetar las acciones afirmativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, en lo que respecta a la cláusula de género, por lo cual la observación se tiene por subsanada.

En lo relativo a la modificación al artículo 21 del proyecto de estatutos, éstas consisten en lo siguiente:

Artículo 21.- EN LOS TÉRMINOS Y EN EL SENTIDO QUE SEÑALA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL D.F. VIGENTE; AL SEÑALAR EL MÍNIMO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN QUE DEBE TENER UN PARTIDO LOCAL, el Partido tendrá la siguiente estructura (...)

De lo anterior, se desprende que la modificación realizada a los estatutos, no distingue entre los órganos directivos, de resolución, de vigilancia o de resolución, de vigilancia o de representación, por lo que persiste la observación detectada, ya que la misma, no fue atendida en los términos solicitados.

Por lo tanto, cabe destacar que los Estatutos no se ajustan al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, respecto a los alcances y contenidos relativos a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, toda vez que el documento en estudio no distingue cuáles son de carácter directivo y cuáles de índole consultivo u honorario, ya que diversos dispositivos estatutarios señalan indistintamente a órganos de dirección, decisión, resolución, representación y organización de la agrupación.

Respecto a la integración de sus órganos directivos, la cual se deberá de realizar de manera inmediata, en caso de obtener registro como Partido Político Local, la organización de Ciudadanos, establece el siguiente mecanismo en la parte conducente del artículo 21:

En la primera integración de los Órganos Directivos del Partido, inmediata a la obtención del registro ante el Instituto Electoral del D.F; **SE LLEVARÁ A CABO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO.**

A) ELECCIÓN DIRECTA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, O

B) QUE LA DIRECTIVA PROVISIONAL DEL PARTIDO, CONVOQUE A CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DELEGACIONALES, DONDE PARTICIPEN LOS DELEGADOS ELECTOS Y LOS AFILIADOS DE CADA DELEGACIÓN, CON LA ASISTENCIA DE SER POSIBLE DE TODOS LOS AFILIADOS DE LA DELEGACIÓN O DE NO SER POSIBLE, CONTAR CON UN GRAN NÚMERO DE LOS DELEGADOS ELECTOS EN CADA DELEGACIÓN DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO DEL PARTIDO LOCAL.

EN CADA ASAMBLEA DELEGACIONAL SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DELEGACIONAL Y DE LOS DELEGADOS DEL PARTIDO QUE PARTICIPARAN EN LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DEL PARTIDO, UNA VEZ INTEGRADOS TODOS LOS COMITÉS DELEGACIONALES Y ELECTOS LOS DELEGADOS; DONDE SE ELEGIRÁ A LOS INTEGRANTES DEL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO, AL DIRECTOR DE ENLACE, AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOS DEL COMITÉ ELECTORAL,

p.
}

AL DIRECTOR DE JUSTICIA Y A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE JUSTICIA.

En caso de falta temporal que no exceda de 10 diez meses, la suplencia se da en relación con el orden jerárquico en la integración del órgano, por lo que **LA REGLA GENERAL ES QUE EL DE RANGO INMEDIATO INFERIOR, SUPLE AL DE MAYOR**, en los casos de ausencia. En grados iguales, se resolverá por mayoría de votos al suplente por ausencia y resolverá el órgano inmediatamente superior del Partido, sobre quien ejercerá el interinato.

En caso de falta absoluta por muerte, renuncia, pérdida (sic) de los derechos o expulsión, se procederá a la renovación del órgano **O QUE EL CARGO VACANTE, DE MANERA INTERINA DURE HASTA QUE SE TERMINE EL PERIODO POR EL QUE FUERON ELECTOS**, en los términos que señalan los presente estatutos (...).

Es de señalarse por esta autoridad electoral, que la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", cumple a cabalidad con el requerimiento realizado por este Instituto, mediante el cual se le solicita realice una modificación estatutaria relativa a la integración por primera vez de sus órganos directivos, por lo que la observación queda subsanada.

En lo relativo a la observación señalada por esta autoridad al artículo 22 del proyecto de estatuto, la solicitante de registro manifiesta en su contestación, lo siguiente:

Artículo 22. La Asamblea General.

La Asamblea General en sesión ordinaria se integra por:

(...)

2. TODOS LOS AFILIADOS O CUANDO NO SEA POSIBLE, POR UN GRAN NÚMERO DE DELEGADOS DEL PARTIDO ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS DELEGACIONALES.

3.- POR 1/3 UN TERCIO DE LOS Presidentes de los Comités Delegacionales;

(...)

Reglas de la Convocatoria a las Asambleas Generales.

EN CUALQUIER CASO, SE PROCURARÁ DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD A LA CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

(...)

2.- La convocatoria para sus sesiones, en su caso, podrá ser emitida por la mitad más uno de los Delegados del Partido **CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO O PORQUE EL ÓRGANO FACULTADO DEL PARTIDO NO EMITA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN TIEMPO Y FORMA O PARA TRATAR ALGÚN ASUNTO COMPETENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA (...)**

EN CASO DE QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NO QUIERA HACER LA PUBLICACIÓN, SÍ QUIENES LA PROMUEVEN CONSIDERAN SER AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS; PUEDEN PUBLICARLA EN CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LOS PRESENTES ESTATUTOS SEÑALANDO EL ORDEN DEL DÍA Y DEMAS ASUNTOS QUE QUIERAN TRATAR, Y EN CASO DE QUE NO SEAN AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y SE DEMUESTRE PLENAMENTE, LA CONVOCATORIA SERÁ NULA DE PLENO DERECHO EN CUALQUIER CASO.

(...)

A sesión extraordinaria- Primera Convocatoria.

(...)

2.- La convocatoria para sus sesiones, en su caso; podrá ser emitida por la mitad más uno de los Delegados del Partido **CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO O PORQUE EL ÓRGANO FACULTADO DEL PARTIDO NO EMITA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN TIEMPO Y FORMA O PARA TRATAR ALGÚN ASUNTO COMPETENCIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, mediante acuerdo firmado por los mismos y designado uno o dos representantes en común, quienes firmaran la misma; y notificarán el mismo día del

(...) **Y CON ESTO EVITAR QUE PERSONAS NO AFILIADAS QUIERAN EJERCER DERECHOS QUE NO LES CORRESPONDEN.**

(...) **Y CON ESTO EVITAR QUE PERSONAS NO AFILIADAS QUIERAN EJERCER DERECHOS QUE NO LES CORRESPONDEN.**

(...)

EN CASO DE QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NO QUIERA HACER LA PUBLICACIÓN, SÍ QUIENES LA PROMUEVEN CONSIDERAN SER AFILIADOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS; PUEDEN PUBLICARLA EN CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LOS PRESENTES ESTATUTOS, SEÑALANDO EL ORDEN DEL DÍA Y DEMÁS ASUNTOS QUE QUIERAN TRATAR Y EN CASO DE QUE NO SEAN AFILIAFOS QUE ESTÁN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS Y SE DEMUESTREN PLENAMENTE, LA CONVOCATORIA SERÁ NULA DE PLENO DERECHO EN CUALQUIER CASO.

Es necesario señalar que con relación al numeral 22 de los Estatutos, mismo que regula lo atinente a la Asamblea General, la observación detectada y señalada en el requerimiento realizado por esta autoridad, en el oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, sigue sin establecerse una regla clara en cuanto a la identidad de los integrantes de la Asamblea General, particularmente, en lo concerniente a la intervención del Comité Electoral del Partido, ya que en el numeral en cita se establece que deberán asistir la mayoría de los integrantes de dicho comité, lo cual crea incertidumbre en cuanto a la identidad de los integrantes

de ese órgano de decisión, para efecto del cómputo del quórum de ese órgano deliberativo, por lo que la observación realizada, se entiende parcialmente subsanada.

Por otra parte y del análisis exhaustivo e integral realizado por las áreas operativas de este Instituto, al primer proyecto de estatutos presentados por la solicitante se detectó, respecto de las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos, se desprende lo siguiente:

“5. Funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos

a) Asamblea General Ordinaria: Con relación a las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria, señaladas en el artículo 23 estatutario, se observa que el inciso c) faculta a dicho órgano para nombrar al Presidente y Secretario de cada uno de los Comités Delegacionales, lo cual debe ser una facultad exclusiva de las Asambleas Delegacionales. Lo anterior con el objeto de que los afiliados de cada demarcación tengan el derecho de elegir a quienes los representan y toman decisiones por ellos. De igual manera, el inciso d) faculta a la Asamblea General para nombrar a los Delegados del partido, siendo ésta una atribución debe ser de las Asambleas Delegacionales, por lo que se propone eliminar estos dos incisos, ya que son materia delegacional y no de la Asamblea General.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002, sostuvo lo siguiente:

Por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido,

para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.

c) La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

d) Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera.

En cambio, ha de reconocerse que la decisión para aceptar o rechazar a un miembro, corresponde al partido, siempre y cuando se establezcan un mínimo de garantías a favor del afiliado, como la existencia de un procedimiento y la debida fundamentación y motivación de la determinación respectiva

Ahora bien, el inciso i) del artículo en comento, establece que la Asamblea General podrá designar al Presidente y Secretario de la misma, pero también señala, entre paréntesis, que por regla general lo serán el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo, sin señalar en qué casos procede uno u otro, por lo tanto, a fin de dar certeza jurídica a lo señalado en los estatutos, se propone que se establezca de manera definitiva si al celebrarse la Asamblea General se elegirán de entre sus miembros a la Mesa Directiva, o si el Presidente y Secretario de la misma serán los del Comité Ejecutivo, o bien, señalar en qué casos procederán unos u otros, a fin de evitar conflictos al interior del partido. En tal tesitura, se recomienda establecer el mismo sentido en todos los artículos que se relacionen con el tema.

Por lo que respecta a los incisos m) y n) del multireferido artículo, estos señalan que "...si el Comité Electoral no lo hace o resulta conveniente para el Partido, la Asamblea General elegirá a los candidatos de elección popular...", lo cual contraviene lo señalado por el artículo 41 del mismo ordenamiento, pues corresponde al Comité Electoral realizar todo lo necesario para que los afiliados puedan elegir a dichos candidatos. En todo caso, esta autoridad considera que el Estatuto debiera hacer mención expresa de los supuestos o casos de excepción por conveniencia del Partido a que se refieren los incisos aludidos.

Además, la aplicación de dicha disposición violaría el derecho de los afiliados de votar.

Finalmente, de la lectura del artículo 23 estatutario, se observa que cada inciso señala la frase: "en su caso", no obstante, no señala cuál es el caso

particular, por lo tanto, se propone eliminar esta frase o bien señalar los casos concretos de su aplicación.

b) Comité Ejecutivo: Siguiendo este mismo orden de ideas, el artículo 27 de los estatutos del partido en estudio, señala las facultades del Comité Ejecutivo, en cuyo su inciso b) establece que, en su caso, nombrará a los delegados del partido en la delegación de que se trate, lo cual como ya quedó asentado es una facultad exclusiva de las Asambleas Delegacionales, y no de la Asamblea General ni del Comité Ejecutivo. La misma situación se presenta en el inciso n) del citado artículo para la elección del Presidente y Secretario del Comité Delegacional.

En efecto, como ha sido criterio reiterado de las autoridades jurisdiccionales electorales tanto federal como local en materia de democracia interna de las asociaciones políticas, se deben privilegiar las decisiones por la totalidad o la mayoría de afiliados y no aquéllas que deriven de decisiones de los dirigentes, pues con éstas se limita el grado de participación de los afiliados en la vida interna del partido político y, por lo tanto, dicha asociación se separa de los criterios mínimos que debe cumplir en materia de democracia interna.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que el hecho de que la estructura partidaria se encuentre diseñada en ámbitos territoriales, reside esencialmente en el hecho de que los órganos de la asociación en cada una de dichas demarcaciones tenga un ámbito de actuación específico, dentro de los límites establecidos por la normatividad aplicable a la totalidad del partido. Es decir, se deben establecer medidas y procedimientos por virtud de los cuales se privilegie la participación de los afiliados y el ejercicio de los derechos que les confiere tanto la legislación, como la normatividad interna de la asociación.

c) Secretario del Comité Ejecutivo: Con relación a las facultades del Secretario del Comité Ejecutivo, establecidas en el artículo 29 de los estatutos en comento, particularmente en los incisos b), c), d), e), g), h) y l) son las mismas que las del Presidente de éste órgano, por lo que es necesario definir a quién corresponden dichas atribuciones, o bien establecer claramente bajo qué supuestos son facultad de cada uno de ellos.

En efecto, de la revisión de las disposiciones estatutarias en comento, se advierte una identidad de atribuciones entre dos órganos que guardan diferencias esenciales en cuanto a sus atribuciones, así como respecto de su participación en las actividades ordinarias del partido político.

La distinción de atribuciones que se requiere radica en que la redacción actual del precepto estatutario genera incertidumbre jurídica respecto del funcionario que, efectivamente, cuenta con las atribuciones que se indican, no sólo formal, sino materialmente, máxime cuando pueden existir

gestiones que se lleven a cabo ante uno, pero éstas carezcan de validez por no haberse realizado ante el órgano competente.

Por otra parte, si la organización solicitante de registro como partido político local determina, en ejercicio de su atribución de autoorganización, que exista identidad de atribuciones entre ambos funcionarios, deben establecerse de forma expresa y fehaciente los casos y supuestos en que dichas atribuciones serán ejercidas por uno u otro, no sólo para evitar la confusión que en la práctica se podría generar, sino además, para garantizar la certeza jurídica con que debe contar el Estatuto, que es la norma fundamental de las asociaciones políticas, además de que los afiliados deben contar, en todo momento, con información completa, puntual y oportuna sobre todas las actividades que lleva a cabo la asociación y, evidentemente, la integración y atribuciones de sus órganos de dirección.

Al respecto, no pasa desapercibido que la multicitada sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-021/2002 determina lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

[...]

b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.

[...]

d) Tesorero del Comité Ejecutivo: Derivado del análisis de las facultades del Tesorero del Comité Ejecutivo, establecidas en el artículo 30 estatutario, se observa que el numeral 8 se desprende que podrá coordinar el uso de recursos federales, lo cual esta autoridad considera que consiste en un error de redacción y lo que se quiso señalar eran recursos locales, en razón de que se trata de un partido político local en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el párrafo tercero de este artículo, tercer renglón, señala que "...una vez que se tenga la notificación formal de pérdida de registro por parte del IFE, ...", lo cual también se considera una equivocación pues la pérdida de registro de un partido político local, la emite el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) al tratarse de partidos políticos con registro local y no federal, por lo que se sugiere corregir estas dos observaciones.

Por otro lado, al revisar la parte final del artículo 30 de los Estatutos, se observa que la solicitante regula un procedimiento para su disolución y liquidación de su patrimonio, en el que se confiere la facultad al Tesorero del Comité Ejecutivo.

Tal previsión contraviene las disposiciones del Reglamento relativo al Procedimiento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal (aprobado por el Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo número ACU-022-08 de 7 de abril de este año), mismas que estatuyen un procedimiento en el que la liquidación del patrimonio de una asociación política en proceso de disolución, debe quedar a cargo de un interventor designado por la autoridad electoral administrativa local.

De esta manera, deben hacerse las adecuaciones atinentes a esta parte del artículo a fin de que, en todo caso, la intervención del Tesorero sea en la calidad de un coadyuvante del interventor que designe esta autoridad, a fin de que no se contravenga en un futuro, lo dispuesto por el artículo 173, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

e) Asamblea Delegacional: En concordancia con lo anterior, las atribuciones de la Asamblea Delegacional señaladas en el artículo 32 estatutario, se sugiere eliminar la frase "en su caso" para todos los incisos en los que se mencione y deje como una facultad exclusiva de la Asamblea Delegacional llevar a cabo dichas elecciones. En el caso específico del inciso d), en el cual se faculta a la Asamblea Delegacional a aprobar el nombramiento de los delegados, se deberá incluir cómo se elegirán estos delegados y cuántos deberán ser electos, de manera que sea lo más democrático posible y se dote de certeza al documento estatutario en análisis.

f) Consejo de Justicia: Por último, esta instancia advierte que el solicitante de registro como Partido Político Local denominado "Partido Ciudad de México 1º", no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, ya que no se establecen claramente las facultades del Consejo de Justicia, así como sus funciones y obligaciones, por lo que se deberán establecer en el artículo correspondiente.

Cabe señalar, que es necesario incluir en el proyecto de estatutos el órgano que tendrá la facultad para designar al Representante del "Partido Ciudad de México 1º" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ante las distintos órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal en las que participen partidos políticos locales.

Por otra parte, de una confronta de los artículos 29, inciso d) y 30, numeral 4 de los Estatutos, se observa que existen tres órganos encargados de recibir el financiamiento público, lo cual trasgrede lo dispuesto por el numeral 23, fracción III, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que la solicitante debe prever la existencia de un solo órgano encargado de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido; de ahí que la previsión de dos entidades facultadas para percibir esta clase de prerrogativas, difumina las pautas establecidas por la normatividad electoral para garantizar que exista un efectivo control sobre tales recursos.

Por tal motivo, tomando en consideración el ámbito de atribuciones de cada uno de los órganos involucrados, es dable afirmar que la facultad en comento debe quedar encomendada de manera exclusiva al Tesorero excluyéndose al Secretario General”.

Por tales motivos, la organización de Ciudadanos denominada “Vanguardia Juvenil México”, en la respuesta formulada al requerimiento de esta autoridad, reformó los artículos estatutarios 23, 27, 29, 30, 32 y 41, los cuales en su nueva redacción señalan, lo siguiente:

Artículo 23. Son atribuciones de la Asamblea General en sesión ORDINARIA

(...)

g) Designar si así lo consideran pertinente, **TOMANDO EN CUENTA LA OBJETIVIDAD EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y PARA UNA MAYOR TRANSPARENCIA Y PRACTICA DEMOCRÁTICA**, por mayoría simple de sus integrantes, a quienes deban cumplir **COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA**.

(...)

K) ANTE LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO FACULTADO, EN SU CASO LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, POR UNA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

I) ANTE LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO FACULTADO, EN SU CASO LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, POR UNA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

II) ANTE LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO FACULTADO, EN SU CASO LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR UNA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

(...)

Artículo 27.- Son facultades del Comité Ejecutivo

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General
 - 1. **POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, DESIGNAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO (TITULAR Y SUPLENTE), ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEDF, Y ANTE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DEL IEDF, EN LOS QUE PARTICIPEN PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**
- b) (...)

Artículo 29.- Facultades del Secretario del Comité Ejecutivo.

- a) (...)
- b) **AL IGUAL QUE EL PRESIDENTE, Y PARA LOS FINES DE LA MANCOMUNIDAD EN LOS ACTOS JURÍDICOS U OPERACIONES DE CREDITO QUE ASÍ LO EXIJAN,** ejercer la representación legal del Partido, en los
 - (...)
- c) **ANTE LA AUSENCIA** del Presidente representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y (...)
- d) En su caso, convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo y ejecutar sus acuerdos **CUANDO FALTE EL PRESIDENTE;**
- e) (...)
- f) **COLABORAR EN LA** ejecución del programa anual de trabajo;
- g) **COLABORAR EN LA CONDUCCIÓN DE** las relaciones del Partido con otras instituciones y organizaciones;
- h) (...)

Artículo 30. Facultades del Tesorero del Comité Ejecutivo.

El Tesorero del Comité Ejecutivo, será el Titular de la Secretaría de Finanzas del (...)

- 1.- (...)
- 4.- **BAJO SU ENTERA RESPONSABILIDAD,** recibir el financiamiento público
 - (...)
- 8.- Coordinar el uso de recursos **LOCALES** y solicitar los informes necesarios a la (sic) Comités Delegacionales;

Artículo 32.- Atribuciones de Asamblea Delegacional en sesión ORDINARIA

- a) (...)

EN LA ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS, SE PROCEDERÁ COMO SIGUE:

SE HARÁ UNA CONVOCATORIA POR EL ÓRGANO DIRECTIVO PROVISIONAL (INMEDIATO AL REGISTRO DEL PARTIDO) O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO O COMITÉ DELEGACIONAL, CON LAS FORMALIDADES APLICABLES EN TÉRMINOS DE LOS

PRESENTES ESTATUTOS PARA LOS CASOS DE CONVOCATORIA, EN LA QUE SE INVITA A TODOS LOS AFILIADOS DE LA DELEGACIÓN QUE SE TRATE, PARA QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL PARTIDO, SEÑALANDO FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS O BASES DE LA CONVOCATORIA.

CUALQUIER AFILIADO PUEDE PARTICIPAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE EN PLENO CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, COMO ES EL CASO DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DEL PARTIDO CON LAS APORTACIONES EN DINERO O ESPECIE QUE FIJE EL ÓRGANO DEL PARTIDO COMPETENTE.

AL MOMENTO DE LA ASAMBLEA DELEGACIONES, DEBERÁ LLEVAR SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y EN SU CASO, LA CREDENCIAL DEL PARTIDO, REGISTRÁNDOSE EN LA LISTA QUE SE HAGA AL MOMENTO DE LOS CANDIDATOS A DELEGADOS DEL PARTIDO.

ENSEGUIDA, PODRÁN HACER USO DE LA PALABRA POR UN MÁXIMO DE 5 CINCO MINUTOS, QUIEN ASÍ LO DESEE, AL TERMINAR LAS PERSONAS QUE PIDIERON HACER USO DE LA PALABRA, SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN DE MANERA DIRECTA, ABIERTA O SECRETA SEGÚN SE ACUERDE EN EL MOMENTO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA DELEGACIONAL CONVOCADA E INSTALADA.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO, EXPEDIRÁ UNA CONSTANCIA FIRMADA POR PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO, EN LA QUE HACE CONSTAR QUE EÑ AFILIADO ES DELEGADO DEL PARTIDO PARA LOS FINES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO, LLEVARÁ EL REGISTRO NOMINAL DE LAS PERSONAS QUE SON DELEGADAS DEL PARTIDO.

Artículo 41.- Comité Electoral

(...)

La Asamblea General ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA NOMBRAR POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS A FAVOR; A LOS AFILIADOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN SIGUIENTES:

- 1.- DIRECTOR DE ENLACE;
- 2.- PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR DEL COMITÉ ELECTORAL;
- 3.- DIRECTOR DE JUSTICIA
- 4.- CONSEJEROS DE JUSTICIA

ADICIONALMENTE, LOS INTERESADOS EN OCUPAR ESTOS CARGOS PODRÁN PARTICIPAR EN una CONVOCATORIA A CURSO DE CAPACITACIÓN para el mejor desempeño de estos órganos, comunicada en cualquier de los siguientes medios:
(...)

En dicha convocatoria, se deberá señalar que **SE INVITA A TODOS LOS AFILIADOS DEL PARTIDO, A QUE PARTICIPEN EN EL CURSO DE CAPACITACIÓN** del cargo que corresponda, a llevarse a cabo el día, mes, año, hora y lugar señalado en la convocatoria (...)

Los métodos de elección para las candidaturas a cargos de elección popular, se llevarán a cabo en uno o más de los siguientes métodos, **DE TAL FORMA QUE AL ADOPTAR UNO O MÁS, LA ASAMBLEA GENERAL O EL COMITÉ EJECUTIVO O EL ÓRGANO ELECTORAL INTERNO DEL PARTIDO; DEBERÁ FUNDAMENTAR Y MOTIVAR TAL DECISIÓN, SIN AFECTAR DERECHOS DE LOS AFILIADOS, QUIENES TENDRÁN EN TODO MOMENTO, EL DERECHO DE INTERPONER LOS RECURSOS QUE ESTIMEN NECESARIOS;**

(...).

Derivado del análisis a los artículos transcritos anteriormente, esta autoridad electoral determina que las observaciones realizadas a los artículos 23, 27, 29, 30 y 32 del proyecto de estatutos presentado por la organización de ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, se encuentran subsanadas, con las modificaciones, transcritas con anterioridad.

Sin embargo, relativo a la omisión detectada por esta autoridad, mediante el análisis integral del proyecto de estatutos presentado por la solicitante de registro, se desprende que no fue subsanada, la observación consistente en lo siguiente:

“Procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular

Al respecto, es de destacar que el artículo 41 de sus estatutos, señala que habrá un órgano encargado de organizar, realizar, supervisar, certificar y validar los procesos de elección de los candidatos a elección popular, asimismo en este artículo se establecen los requisitos que deberán reunir los postulantes a candidatos del partido, también se establecen cuatro métodos de elección, no obstante, no se define bajo qué circunstancias se aplicará cada uno de los métodos, o bien definir quién decidirá cual se llevará a cabo, a fin de evitar controversias futuras”.

Al respecto es de señalarse que en las modificaciones estatutarias presentadas en la contestación al requerimiento realizado por esta autoridad el pasado 13 de agosto, subsiste el hecho de que los cuatro métodos de elección referidos en el documento en análisis sigue sin definirse bajo qué circunstancias se aplicará cada uno de los métodos, lo que genera un

indudable estado de incertidumbre en perjuicio de los militantes de esa Organización.

Por otra parte, respecto de los procedimientos de resolución de controversias y sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, establecidas de manera sistemática en los artículos 42, 44, 45 y 46 del proyecto de estatutos de la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", esta autoridad electoral, mediante oficio de fecha 13 de agosto identificado con la clave SE-UAJ/1635/08, detectó que como resultado de la valoración a las disposiciones estatutarias de la solicitante de registro como Partido Político Local denominado "Partido Ciudad de México 1º", se desprende que las disposiciones establecidas en sus estatutos cumplen con las garantías procesales de seguridad jurídica según lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, además de ajustarse a diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, ya que el artículo 44, 45 y 46 señalan el procedimiento que deberán seguir los afiliados en caso de controversias internas, además de que se establece también un órgano de segunda instancia y las sanciones que podrán ser aplicadas, así como las conductas que serán motivo de sanción.

No obstante, es de señalarse que derivado de un estudio sistemático y funcional de los estatutos presentados por la organización junto con su solicitud de registro, detectó una inconsistencia que no se ajusta a los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral en razón de lo siguiente:

Los artículos 42 y 45 de los Estatutos señalan respectivamente que "**Cualquier afiliado del Partido puede ser integrante de la Dirección de Justicia**" y "**Cualquier afiliado del Partido puede ser Consejero de Justicia**", sin embargo tal circunstancia vulnera la garantía procesal de seguridad jurídica en favor de los afiliados de contar con un órgano autónomo e imparcial que imparta justicia dentro del mismo partido político, lo anterior, en razón de que las personas que desempeñen un cargo de juez no pueden ser al mismo tiempo parte, en caso de presentarse una controversia. Por lo tanto, en estos dos casos existe una causa de incompatibilidad entre distintos cargos, la cual es un elemento característico de la democracia señalados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia S3EL 03/2005, es decir, la imposibilidad estatutaria de que los miembros de la Dirección de Justicia y del Consejo de Justicia formen parte de los órganos del partido.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta indispensable que para que los Partidos Políticos Locales se apeguen a los extremos de la ley y a los criterios mínimos de democracia interna, es necesario que en sus Estatutos, además de regular a detalle los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias o las eventuales infracciones de sus afiliados, garantice que sus órganos de Vigilancia sean independientes e imparciales, y que se establezca estatutariamente la imposibilidad de que los integrantes del órgano encargado

de resolver las controversias internas, igualmente formen parte de otros órganos de dirección y decisión de la agrupación.

Por otra parte, después de revisar el catálogo de sanciones que estipula el artículo 46 de los Estatutos, esta autoridad estima que el mismo contraviene el principio de certeza en perjuicio de los militantes de la asociación política solicitante, de modo tal que se trasgrede el numeral 23, fracción VI del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que el numeral en análisis estipula la posibilidad de que existan otras sanciones aplicables a la militancia diversas a las expresamente señaladas, que se desprendan de la interpretación del Ordenamiento Estatutario.

Tal situación permitiría un elemento de actuación discrecional a favor de los órganos del Partido Político local, lo cual contraviene las bases en que se sustenta el Derecho Sancionador Electoral, el cual si bien no exige un criterio de tipicidad en la misma forma en que se ocurre en la materia penal, al menos debe colmarse el extremo de que las penas aplicables a los infractores se encuentren expresa y previamente señaladas dentro del Cuerpo Legal o Estatutario.

Bajo esta perspectiva, debe ordenarse que la solicitante clarifique su catálogo de sanciones, a fin de evitar cualquier sesgo de discrecionalidad.

Por lo anterior, la solicitante de registro en su escrito de contestación al requerimiento, señala textualmente los siguiente:

Artículo.- 42 Dirección de Justicia

LOS CARGOS DE DIRECCIÓN DE JUSTICIA O DEL CONSEJO DE JUSTICIA, SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO; AL INTERIOR DEL PARTIDO.

(...)

Cualquier afiliado del partido puede ser **ELECTO COMO** integrante de la Dirección de (...)

Artículo 45.- Consejo de Justicia

El Consejo de Justicia es un órgano de control de la legalidad de las resoluciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador, que se integra por tres consejeros. Cualquier afiliado del Partido puede ser **ELECTO COMO** Consejero de Justicia, elegidos por la Asamblea General

(...)

f.
3

SON FACULTADES DEL CONSEJO DE JUSTICIA:

- 1. RESOLVER EN DEFINITIVA LOS RECURSOS DE APELACIÓN,**
- 2. VELAR POR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;**
- 3. DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE MANERA LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS PRESENTES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS,**

ES OBLIGACIÓN DEL CONSEJO DE JUSTICIA, ACTUAR CON OBJETIVIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD AL INTERIOR Y FUERA DEL PARTIDO.

Es de señalarse que no pasa inadvertido por esta autoridad electoral que el artículo 46 del estatuto, no fue modificado por la organización de ciudadanos solicitante de registro, a pesar del requerimiento realizado.

Por lo anterior, es de determinarse por esta autoridad que como resultado de la valoración a las disposiciones estatutarias atinentes, continúa la falta de certeza en cuanto al catálogo de sanciones que estipula el artículo 46 de los Estatutos, en perjuicio de los militantes de la asociación política solicitante, de modo tal que el documento en análisis trasgrede el numeral 23, fracción VI del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en el numeral en análisis continúa estipulando la posibilidad de que existan otras sanciones aplicables a la militancia diversas a las expresamente señaladas, que puedan desprenderse de la interpretación del Ordenamiento Estatutario.

Tal situación permitiría un elemento de actuación discrecional a favor de los órganos del partido, lo cual contraviene las bases en que se sustenta el Derecho Sancionador Electoral, por lo que la observación se tiene por no atendida.

En el propio oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1635/08, de fecha 13 de agosto de 2008, mediante el cual esta autoridad electoral hizo del conocimiento de la organización de ciudadanos solicitante de registro, las observaciones u omisiones detectadas en el análisis realizado a los proyectos de estatutos presentados ante esta autoridad administrativa, se señaló de manera textual, lo siguiente:

“Los Estatutos no contemplan el establecimiento de períodos cortos de mandato para los integrantes del Comité Ejecutivo, el cual constituye uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los Partidos Políticos Locales, según lo señala la multicitada Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que como criterio orientador se utiliza en el presente caso.”

Con relación a lo antes señalado, es oportuno destacar la necesidad de acotar estatutariamente el periodo de elección y la reelección de dirigentes o integrantes de los órganos de dirección y decisión para garantizar el establecimiento de mecanismos de control de poder, y así evitar la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes de la agrupación que ya no representan con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de los afiliados, además de hacer nugatorio "...el derecho a elegir dirigentes ... así como la posibilidad de ser elegidos como tales...", el cual constituye uno de los elementos característicos de democracia establecidos por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral a través de la Tesis de Jurisprudencia referida en el párrafo que antecede, además de que tal circunstancia no se ajusta a los criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia TEDF-REA-039/2002, consistentes en la periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos del Partido Político Local, esto es, su temporalidad, garantizando la participación de los afiliados y su derecho a integrar los órganos directivos del partido.

Al respecto, la multicitada sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-021/2002 establece los criterios que a continuación se exponen:

Se pueden distinguir los siguientes mecanismos: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos, y acortamiento de mandatos.

En efecto, cuando un dirigente partidista incurra en una falta grave o en responsabilidad política por su inadecuada gestión, los afiliados deben tener la oportunidad de revocar el cargo o nombramiento que le habían conferido; empero, para llevar a cabo acto de esa magnitud, deben establecerse las suficientes garantías, como la exigencia de amplias mayorías y de un quórum elevado.

Sin duda, resulta contrario al funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido, pues podría presentarse el caso en que existiera identidad entre el titular de un órgano fiscalizador con el sujeto fiscalizado, con demérito del control que debe existir respecto de los órganos directivos.

La necesidad de limitar los mandatos a un determinado período tiene sustento, en evitar la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes, partidistas que ya no representan con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de la membresía, además de hacer nugatorio el derecho de los afiliados a ocupar los cargos directivos.

Handwritten signature and scribble in the right margin.

En estas condiciones, resulta sano que los estatutos contemplen de manera expresa el tiempo durante el cual deba ejercerse cierto cargo al interior del partido político, y que éste no sea de muy larga duración”.

Incompatibilidad de cargos: Otro de los mecanismos de control asentados en la Tesis de Jurisprudencia antes referida que debe establecerse en los Estatutos del partido como regla general el que nadie podrá ocupar más de dos cargos de dirección al interior del partido, particularmente para los órganos de vigilancia”.

Derivado del análisis realizado a las modificaciones y adiciones a los Estatutos en estudio, se desprende que no se atendió la omisión detectada por esta autoridad en relación con el establecimiento de períodos cortos de mandato para los integrantes del Comité Ejecutivo, el cual constituye uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los Partidos Políticos Locales, de conformidad con lo razonado en el oficio que dio origen al texto en análisis.

Finalmente, y en un análisis para detectar que la normatividad estatutaria presentada por la organización en cita junto con su solicitud de registro, cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido, se detectó lo siguiente:

“Respecto del proceso de revisión de los Estatutos del Partido Político Local denominado “Partido Ciudad de México 1º”, además de corroborar que tal instrumento normativo cumpla con los supuestos normativos previstos en los artículos del 18 al 24 del Código Electoral del Distrito Federal y que se ajuste a los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, también se realizó un análisis para detectar que su normatividad estatutaria cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido.

Como resultado de la valoración a la normatividad estatutaria, no pasa inadvertido para esta autoridad la omisión en que incurre el solicitante de registro como Partido Político Local que nos ocupa, al no señalar el quórum mínimo establecido para integrar válidamente las asambleas, por lo que dicha inconsistencia no se ajusta a uno de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en el documento que se analiza, establecido mediante la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, consistente en la falta de determinación del quórum necesario para que los órganos antes citados sesionen válidamente.

Por otra parte, tampoco se señala el quórum necesario para la validez de sus acuerdos, tomando en consideración el número de personas presentes, esta omisión que se analiza podría generar que ante una situación de

controversia o falta de acuerdo entre los afiliados integrantes de un órgano específico, se carezca de un procedimiento para la toma de decisiones, lo que provocaría una parálisis en el adecuado funcionamiento del Partido Político, lo que a todas luces contraviene los fines de los Partidos Políticos Locales, en tanto son entidades de interés público, que tienen, entre otros fines, los de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, y contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, el cual estipula: "...En la Asamblea General se llevará a cabo la elección correspondiente. El Comité Ejecutivo en la segunda y posteriores renovaciones...", deberá ser modificado en razón de las observaciones señaladas en el apartado correspondiente a la primera integración de los órganos directivos".

Al respecto es de señalarse que, por lo que respecta a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, del proyecto modificado de Estatutos en análisis, aún y cuando en el oficio de inconsistencias y omisiones detectadas, mismo que fue notificado a la Organización de ciudadanos, se sugirió que dicho numeral debía ser modificado para resultar congruente con el apartado correspondiente a la primera integración de los órganos directivos, se advierte que dicha modificación no se llevó a cabo, como se desprende de la simple lectura del multicitado artículo 26, por lo que dicha observación se tiene por no subsanada.

Por todas las consideraciones anteriormente manifestadas, esta autoridad electoral, fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", no se ajusta a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ni con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos no son legalmente procedentes.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal,

considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638)

Al respecto, es de destacar que la organización de ciudadanos que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro, hacer entrega de cuarenta y cinco mil (45,000) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación); sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la organización en cita, de fecha primero de agosto de dos mil ocho, esta autoridad electoral descontó un total de setecientos siete (707) cédulas de afiliación, toda vez que cuatrocientas ochenta y ocho (488) carecen de firma autógrafa del ciudadano; noventa (90) se encuentran sin datos o en blanco y ciento veintinueve (129) contienen diversas inconsistencias.

En virtud de lo anterior, y como resultado de la cuantificación efectuada, el número total de cédulas de afiliación que fueron entregadas por la peticionaria de registro fue de treinta y un mil ochocientas cuarenta y tres (31,843)

Asimismo, es oportuno señalar que la organización de ciudadanos solicitante de registro denominada "Vanguardia Juvenil México" entregó adicionalmente, antes del treinta y uno de julio de este año, un total de ochocientas quince cédulas de afiliación (815), las cuales se anexaron al total de cédulas referidas en el párrafo anterior.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la organización de ciudadanos aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores de la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", la Comisión de Asociaciones Políticas advierte lo siguiente:

TOTAL DE CÉDULAS ENVIADAS	40,109
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	296
DUPLICADAS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN	2,883
CÉDULAS A VERIFICAR	36,930
DEFUNCIONES	146

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	57
PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	553
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	230
NO SE ENCONTRARON	3,188
PADRÓN EN OTROS ESTADOS	870
SI SE ENCUENTRAN EN EL PADRÓN PERO NO EN LA LISTA NOMINAL	792
EN OTRAS AGRUPACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	872
TOTAL DE CÉDULAS VALIDADAS	30,222

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la organización de ciudadanos peticionaria de registro fue de cuarenta mil ciento nueve (40,109), es decir, siete mil cuatrocientas cincuenta y un (7,451) más de las anteriormente señaladas, mediante la cual se da cuenta del resultado de la cuantificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la organización de ciudadanos que nos ocupa no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

“No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional.”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, **los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o**

P.
3

asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.*

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad

general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**

Por lo antes expuesto, se advierte que la organización de ciudadanos solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Vanguardia Juvenil México", no cumple con el requisito mínimo de afiliados requerido que establece el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que la peticionaria de registro únicamente cuenta con un total de treinta mil doscientos veintidós (30,222) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, nueve mil ochocientos ochenta y siete (9,887) fueron descontadas del total de las manifestaciones

formales de afiliación entregadas por dicha organización de ciudadanos, por lo que igualmente no cumple con el apartado IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión celebrada el 26 de agosto y que concluyó el 28 del mismo mes y año, terminó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la organización de ciudadanos que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.
21. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada “Vanguardia Juvenil México”, no cumple con lo previsto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el cual constituye uno de los elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación u organización de ciudadanos solicitante, e igualmente, no cumple con lo dispuesto por el apartado II, numerales 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 18, incisos a) y b) del presente Dictamen, se desprende que la organización peticionaria de registro como Partido Político Local denominada “Vanguardia Juvenil México”, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 23, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, y a lo previsto en el apartado II, numerales 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de requisitos de constitución y registro antes citado, toda vez que no acompañó a su solicitud de registro las listas nominales de afiliados por delegación ni los instrumentos notariales correspondientes a las Asambleas Delegacionales y a la Asamblea Local Constitutiva.

p.
3

De igual manera, derivado del análisis realizado en el Considerando 18, incisos c) y d), esta autoridad electoral fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", no se ajusta a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ni con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos no son legalmente procedentes. De igual manera, derivado del análisis realizado por esta autoridad en el Considerando 18, inciso d), se desprende que la peticionaria de registro, incumplió con el mínimo de afiliados requeridos, de conformidad con el artículo 22, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, su proceder no se ajusta a lo señalado por el artículo 22, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las peticionarias de registro como Partido Político Local, deberán celebrar una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia de un notario público, o bien, de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, con la finalidad de certificar la asistencia de los delegados elegidos en las Asambleas Delegacionales, que se conformaron las listas de afiliados y que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del partido, situación que en la especie no se acreditó, y por consiguiente, la organización ciudadana que nos ocupa, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho.

En consecuencia, y en virtud de que dicho requisito constituye uno de los elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación política local u organización de ciudadanos solicitante, el incumplimiento detectado genera la imposibilidad de otorgar a la Organización de Ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" el registro como partido político local que solicita, aún en el supuesto de que cumpliera con el resto de los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracción XXXIII y 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito

Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local que presentó la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México" no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo segundo, fracción III y 23, inciso b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado II, numerales 9 y 12, y apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08; en tal virtud.

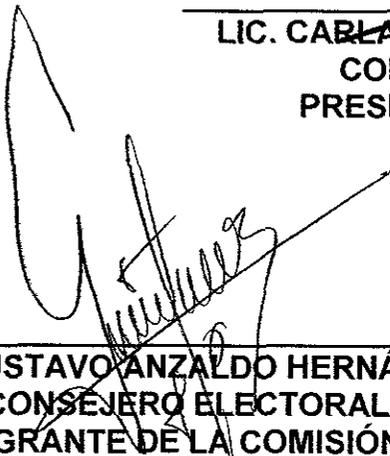
Handwritten signature and date "10/15" in the right margin.

SEGUNDO.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determine la improcedencia del registro como Partido Político Local a la organización de ciudadanos denominada "Vanguardia Juvenil México", con base en lo expuesto por las Consideraciones a que se refieren los numerales 18, incisos a) y b) y 21 del apartado respectivo.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y CONCLUIDA EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, FIRMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE ESA COMISIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.



**LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**



**LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**



**LIC. FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**